

**EL IMPACTO NORMATIVO DE LAS ONG DE CARÁCTER TRANSNACIONAL: UNA  
MIRADA AL CUMPLIMIENTO DE ESTÁNDARES INTERNACIONALES EN  
MATERIA DE DISCAPACIDAD EN COLOMBIA**

**TRABAJO DE GRADO**

**SARA LÓPEZ URIBE**

**CARLOS ALBERTO SARRIA OCAMPO**

**ASESOR**

**JOSÉ ALBERTO TORO VALENCIA**

**UNIVERSIDAD EAFIT**

**ESCUELA DE DERECHO**

**MEDELLÍN**

**2019**

## **RESUMEN**

La Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante CDPD) se concibió como un instrumento de Derechos Humanos que busca el desarrollo social de las personas con discapacidad, el cual reafirma los derechos y libertades fundamentales de esta población. Las Organizaciones No Gubernamentales (en adelante ONG) desempeñan un rol fundamental en la concepción de la CDPD, al ser la primera vez en la que participaron de forma activa en la formulación de un tratado de protección a los Derechos Humanos. Por esta razón, surge la necesidad de determinar el impacto normativo e influencia que generan estas organizaciones en el orden interno de los Estados, a la luz de la aplicación de la CDPD.

## **ABSTRACT**

The United Nations Convention on the Rights of Persons with Disabilities (CRPD) was conceived as a Human Rights instrument that seeks the social development of persons with disabilities, which reaffirms the fundamental rights and freedoms of this population. Non-Governmental Organizations (NGOs) play a fundamental role in the conception of the CRPD, being the first time they actively participated in the formulation of a treaty for the protection of Human Rights. For this reason, it is important to determine the normative impact and influence that these organizations generate in the internal order of States under the influence of the CRPD.

## **PALABRAS CLAVE**

*Organizaciones no gubernamentales, Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, globalización, gobernanza, privatización, Derechos Humanos, ONG de Derechos Humanos, discapacidad.*

## Tabla de contenidos

<b>Introducción.....</b>	<b>1</b>
<b>1. Las ONG de Derechos Humanos y el marco jurídico internacional de la discapacidad.....</b>	<b>3</b>
<b>1.1. Factores que determinan el surgimiento y la naturaleza jurídica de las ONG en el ámbito de los Derechos Humanos.....</b>	<b>3</b>
<i>1.1.1. Globalización, gobernanza y privatización.....</i>	<i>3</i>
<i>1.1.2. Las ONG de Derechos Humanos.....</i>	<i>14</i>
<b>1.2. Impacto de las ONG de Derechos Humanos en la formulación e implementación de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.....</b>	<b>27</b>
<i>1.2.1. Definición de la discapacidad en el derecho internacional.....</i>	<i>27</i>
<i>1.2.1.1 Modelo de prescindencia.....</i>	<i>28</i>
<i>1.2.1.2 Modelo rehabilitador.....</i>	<i>29</i>
<i>1.2.1.3 Modelo social.....</i>	<i>31</i>
<i>1.2.2. Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.....</i>	<i>33</i>
<b>2. Análisis de la acción de una ONG en Derechos Humanos: el caso de <i>Humanity &amp; Inclusion</i></b>	
<b>Colombia.....</b>	<b>41</b>
<b>2.1. Surgimiento de <i>Humanity &amp; Inclusion</i> y el despliegue de su acción humanitaria.....</b>	<b>41</b>
<i>2.1.1. Surgimiento de <i>Humanity &amp; Inclusion</i>.....</i>	<i>41</i>
<i>2.1.2. Despliegue de la acción humanitaria de <i>Humanity &amp; Inclusion</i> en Colombia.....</i>	<i>46</i>
<b>2.2 El impacto que genera <i>Humanity &amp; Inclusion</i> en la aplicación de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.....</b>	<b>52</b>
<i>2.2.1. Impacto legislativo.....</i>	<i>53</i>
<i>2.2.2 Impacto constitucional.....</i>	<i>58</i>
<i>2.2.3. Impacto en la acción humanitaria.....</i>	<i>64</i>
<b>3. Conclusiones.....</b>	<b>70</b>
<b>4. Bibliografía.....</b>	<b>74</b>

## INTRODUCCIÓN

En el derecho internacional contemporáneo ha existido una diferenciación clásica de sus sujetos plenos a partir de su pertenencia al andamiaje estatal, a saber, los actores estatales y los actores no estatales. Dicha clasificación terminológica se remonta al siglo XVII con el origen del primer orden internacional tras la firma de los tratados de Osnabrück y Münster en el marco de la Paz de Westfalia. La clasificación tradicional fue adecuada en el momento de su concepción para describir los cambios sociales, económicos y culturales en el centro en Europa tras la unificación de los Estados y la tendencia Estado céntrica que de los principios de no intervención y autodeterminación de los pueblos se despliega. Sin embargo, dicha clasificación es controversial porque idealiza la figura del Estado y desconoce la influencia que generan otros agentes no estatales, especialmente las ONG, en cuestiones importantes para la sociedad como lo son los Derechos Humanos.

La línea que en un momento dividió de manera clara aquello que es Estado y lo que no es, se ha vuelto más difusa en los últimos 70 años tras la aparición de fenómenos económicos y sociales como la privatización, la globalización y la gobernanza global. Dichos fenómenos fueron las razones primigenias de la descentralización del control y la aparición de nuevos agentes en la esfera de las relaciones internacionales. Correlativamente, la asignación de estas nuevas funciones en cabeza de los actores no estatales no solo ha incrementado su influencia en cuestiones globales de relevancia para la sociedad internacional, sino también ha incrementado sus obligaciones en el orden internacional y nacional.

Los Derechos Humanos constituyen uno de los campos en el que los actores no estatales adquieren relevancia. Lo anterior, se explica a partir de los avances que generan las ONG sobre asuntos nodales para el orden internacional. Como consecuencia, las ONG proliferaron en la última mitad del siglo XX y adquirieron un liderazgo sin precedente en la gobernanza internacional y consolidaron un marco jurídico robusto alrededor del concepto de discapacidad.

En el ámbito de los derechos de las personas con discapacidad se puso en marcha un proyecto global de regulación que tuvo por objetivo reducir las condiciones de desigualdad y discriminación

que padece esta población. Dichos esfuerzos se materializaron en el año 2006 con la creación de la CDPD al estipular obligaciones claras y exigibles en cabeza de los Estados ratificantes, entre ellos Colombia. La expedición de la Ley 1996 de 2019 ilustra la manera en la que el Estado colombiano aborda los retos que implica la ratificación de la convención, en la medida en que modifica conceptos fundamentales del derecho civil desde la óptica de la inclusión, promovida por el modelo social de la discapacidad.

Es por lo anterior, que la presente investigación busca identificar los factores que determinan el surgimiento y proliferación de las ONG de Derechos Humanos, así como definir el impacto que generan estas organizaciones en la aplicación de la CDPD en Colombia. Para desarrollar los objetivos propuestos, se realizó un estudio del caso de la ONG *Humanity & Inclusion*<sup>1</sup>, a la luz de su alianza estratégica con el Consultorio Jurídico de la Universidad EAFIT.

Los hallazgos investigativos ilustran el alto grado de influencia que poseen las ONG en la aplicación de instrumentos internacionales de Derechos Humanos, a partir de su incidencia en los órdenes legislativo, constitucional y de acción humanitaria en Colombia. No obstante, los avances realizados en estos campos aún se encuentran en construcción debido a los obstáculos que hoy en día impiden la correcta armonización de los órdenes internos con los mandatos internacionales en materia de discapacidad. El estudio de la ONG *Humanity & Inclusion* da cuenta de dichos retos y evidencia que se requiere un acompañamiento permanente del Estado para lograr el cumplimiento de los estándares internacionales en materia de discapacidad en Colombia.

---

<sup>1</sup> Para ilustrar el caso de la ONG *Humanity & Inclusion* en Colombia y su impacto normativo en materia de discapacidad se realizó una entrevista semiestructurada a Cristiam Zapata, asesor de la organización, el 16 de agosto de 2019. La transcripción de la entrevista y el consentimiento informado se encuentran en custodia de los autores.

## **CAPÍTULO I**

### **LAS ONG DE DERECHOS HUMANOS Y EL MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL DE LA DISCAPACIDAD**

El presente capítulo tiene dos objetivos. Primero, definir los factores que determinan el surgimiento y la naturaleza jurídica de las ONG de Derechos Humanos. Segundo, realizar un estudio sobre el impacto que generan las ONG en la formulación e implementación de la CDPD.

#### **1.1. FACTORES QUE DETERMINAN EL SURGIMIENTO Y LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS ONG EN EL ÁMBITO DE LOS DERECHOS HUMANOS**

##### **1.1.1. GLOBALIZACIÓN, GOBERNANZA Y PRIVATIZACIÓN**

Las ONG experimentan un proceso de proliferación en los últimos setenta años de existencia de la Organización de Naciones Unidas y la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948. La creciente expansión de estas encuentra su fundamento en la globalización, la gobernanza y la privatización, los cuales son elementos que resultan determinantes para explicar el surgimiento e incremento de este tipo de actores no estatales en el contexto de las relaciones transnacionales y sus implicaciones en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (Willets, 2011).

Plantea Willets (2011) que antes de la creación de la Organización de Naciones Unidas, el término ONG era poco estudiado y profundizado por parte de la academia de las relaciones internacionales y, por lo tanto, sólo tenía cabida en el ámbito de la diplomacia y se caracterizaba por ser un término vago y abstracto. Eventualmente, las ONG empezaron a ser reconocidas en el periodo de posguerra, a partir de la década de los setenta, de forma paulatina con el advenimiento de cambios

sociales y políticos que marcaron un cambio de paradigma de las funciones de los sujetos diferentes al Estado en la esfera internacional. No obstante, el enfoque de los académicos que estudiaban estas organizaciones en aquella época se centraba de manera general en los actores no estatales y los actores transnacionales, sin profundizar en las particularidades que componen la esencia de las ONG de Derechos Humanos (Willets, 2011).

Durante el periodo de posguerra, las ONG se involucraron de manera progresiva en la política global, lo cual condujo a que se incrementara el número de estas en el contexto de los actores transnacionales. Fue alrededor de la década de los ochenta que el término ONG fue reconocido como uno de uso general, al cubrir asuntos relacionados con el desarrollo, medio ambiente y Derechos Humanos en la política global (Willets, 2011). Por consiguiente, dicho término en la actualidad se utiliza, según la definición proporcionada por el Banco Mundial, para referirse a las organizaciones privadas que realizan actividades para aliviar el sufrimiento, promover los intereses de la población que se enfrenta a la pobreza, proteger el medio ambiente, proporcionar servicios sociales básicos o emprender el desarrollo comunitario, en el marco de actividades de carácter transnacional así como en los órdenes internos de los Estados (Banco Mundial, 1995).

La globalización puede entenderse como el conjunto de procesos políticos y económicos a través del cual un número de sociedades mundiales históricas se reúnen en torno a un sistema global y ejercen influencia en la política a nivel mundial (Moldeski, 2003). De este modo, este conjunto de procesos políticos y económicos ha conducido a la proliferación de las ONG, a saber, la globalización política y económica.

La globalización política es un factor determinante que explica cómo las ONG se convirtieron, desde la década de los setenta, en actores con una influencia cada vez más amplia tanto en el orden internacional como en el orden interno de los Estados. Así pues, Reimann plantea que el rápido crecimiento de estas en el periodo de posguerra puede analizarse a partir de dos aspectos de la globalización política, a saber: primero, la expansión de las oportunidades políticas a nivel internacional, lo cual ha generado un ambiente propicio para el crecimiento de este tipo de actores no estatales y, segundo, la normatividad al promover la proliferación de las ONG en países que no pertenecen al hemisferio occidental (Reimann, 2006).

En relación con la expansión de las oportunidades políticas Reimann señala que desde la década de los ochenta el apoyo proporcionado por parte de las Naciones Unidas a las ONG aumentó exponencialmente, incluyendo la asistencia financiera encaminada a fortalecer la implementación de proyectos de la organización, promover la asistencia a conferencias, crear programas de capacitación y fomento de la capacidad, y generar redes para la cooperación entre ellas. Por lo tanto, la globalización política aumenta los niveles de cooperación internacional y conduce a que las ONG se incorporen como actores transnacionales en el sistema global en el marco de las Naciones Unidas (Reimann, 2006).

A la luz de la normatividad que promovió la proliferación de las ONG en países que no pertenecen al hemisferio occidental, Reimann aborda la globalización política. Este señala que, en las décadas de los setenta, ochenta y noventa se sitúa el surgimiento de estas organizaciones como actores cruciales en los ámbitos del desarrollo y la gobernanza global, a partir de los pilares de la democracia y la participación ciudadana. Dicha normatividad se reflejó en las Naciones Unidas a

finales del siglo XX al institucionalizarse en la retórica diplomática y en la agenda de la organización. Lo anterior, condujo a que las ONG fueran reconocidas formalmente en los documentos de las conferencias internacionales llevadas a cabo en el marco de la organización, como órganos consultivos de las Naciones Unidas (Reimann, 2006).

Las ONG, en cooperación con las Naciones Unidas y sus Estados miembros, ayudarían a garantizar los derechos y pilares de la organización. Además, se convirtieron en la voz de los ciudadanos en el escenario internacional. Por consiguiente, la ideología que promueve a este tipo de actores instauró un nuevo estándar internacional para los Estados, bajo el entendido que para alcanzar un mercado libre y una nación democrática era necesario contar con la participación política de la sociedad civil, la cual involucra a las ONG y otros grupos organizados por ciudadanos (Reimann, 2006).

Asimismo, la globalización económica constituye otro de los elementos a la luz de los cuales se ha expandido la influencia de las ONG en el orden internacional y en el orden interno de los Estados. Así lo ha propuesto Susan Strange, al construir su pensamiento bajo el planteamiento según el cual el poder de los Estados declina en el transcurso de la historia y se vuelve menos efectivo a la hora de satisfacer las necesidades básicas, que de una u otra forma el mercado puede lograr satisfacer de forma más eficiente. Como consecuencia, mientras que los Estados de Europa y América del Norte sufrieron una pérdida progresiva de autoridad, los grupos que encaminaban sus esfuerzos a la construcción de su propio Estado fueron aumentando. De este modo, el declive de la autoridad de los Estados condujo a que la influencia de los actores no estatales se ampliara

de manera significativa, lo cual generó un ambiente que impulsó el surgimiento y la proliferación de las ONG al final del siglo XX (Strange, 2003).

El crecimiento de las ONG en países desarrollados, así como en países en desarrollo ha desencadenado lo que Clarke denomina la revolución asociativa<sup>2</sup>, la cual ejerció un impacto extenso y profundo en el escenario global. La revolución asociativa ha tenido lugar en el contexto de países en desarrollo y ha implicado una expansión de las ONG alrededor del tercer mundo. Debido a la revolución asociativa, estas organizaciones se convirtieron en actores políticos importantes y tuvieron un impacto considerable en la política a nivel internacional, lo cual representó uno de los desarrollos políticos más significativos de finales del siglo XX. En este sentido, se convirtieron en actores importantes en los foros y organizaciones internacionales, al ejercer influencia en temáticas como los Derechos Humanos y el medio ambiente (Clarke, 1998).

Por consiguiente, Clarke sugiere que dicha proliferación en el contexto de países en desarrollo se explica, desde el punto de vista político, a la luz de varios factores. En primer lugar, las agencias no gubernamentales del desarrollo en el mundo industrializado canalizan grandes volúmenes de asistencia a través de socios no gubernamentales en países en desarrollo, lo cual proporciona un estímulo financiero. En segundo lugar, las agencias de desarrollo multilaterales y bilaterales canalizan grandes cantidades de dinero desde principios de los 80, a través de las ONG. En tercer lugar, algunos gobiernos se vieron obligados por la recesión económica en la década de los setenta a ceder un mayor reconocimiento a estas organizaciones y a involucrarse en programas de carácter

---

2 La "Revolución Asociativa" se define, según Clarke (1998), como la creciente proliferación de las ONG como actores políticos importantes en los países en desarrollo, esto es, la consolidación de las ONG como instituciones intermediarias que transforman la estructura de la sociedad civil. Esta revolución constituye uno de los avances políticos más significativos de finales del siglo XX.

socioeconómico, lo cual impactó seriamente la política interna de los Estados. En cuarto lugar, en muchos países en desarrollo, los movimientos sociales a gran escala se fragmentaron en medio de un proceso de transición en los temas relativos a la movilización social, lo cual condujo a que este tipo de organizaciones surgieran y se atomizaran en contextos geográficos y temáticos de carácter específico (Clarke,1998).

Lo planteado por Clarke se refleja en los datos estadísticos que registran la proliferación de las ONG en Asia, África y América Latina. En Filipinas, entre 1984 y 1993 el número de ONG registradas aumentó en un 148% a 58.000, más del doble de la tasa en la que proliferaron las organizaciones del sector privado. En Kenia, el número creció un 184% entre 1978 y 1987. Por su parte, para el año 1993 Brasil tenía un estimado de 110,000 ONG, lo que lo situó en ese entonces como el país con mayor crecimiento de estas en el ámbito de los países en desarrollo, seguido por India que tenía más de 100.000 (Clarke,1998).

Por otra parte, Clarke señala que aquellas organizaciones realizan importantes contribuciones a la transformación política, lo cual se evidencia en los casos de Chile y Tailandia. En Chile, las ONG desempeñaron un papel importante en la restauración de la democracia en 1990, en la redacción de políticas públicas adoptadas por el gobierno de Aylwin y en el mejoramiento de la prestación de servicios, al actuar como subcontratistas y apoyar a las organizaciones locales durante las campañas electorales. En Tailandia las ONG, en especial las de Derechos Humanos, desempeñaron un papel importante en las manifestaciones de mayo de 1992 que llevaron al colapso del Consejo Nacional de Mantenimiento de la Paz dirigido por el General Suchinda Kraprayoon (Clarke,1998).

Por su parte, la gobernanza global resulta un elemento central en relación con el crecimiento de las ONG, debido a que después de los setenta estas aumentaron su participación en negociaciones en el marco de organizaciones internacionales, grupos de trabajo y foros de discusión de carácter global. La gobernanza global implica que actores de carácter no estatal se involucren en las interacciones que se llevan a cabo en el contexto de la sociedad internacional y, como concepto, se define a partir de la convergencia de los dos términos que lo componen. “El Informe de Desarrollo Mundial: La Gobernanza y las Leyes” del 2017 define el concepto gobernanza global como “el proceso de interacción entre actores estatales y no estatales para formular y aplicar políticas en el marco de un conjunto determinado de reglas formales e informales que moldean el poder y son moldeadas de este” (Banco Mundial, p. 3, 2017).

Adicionalmente, Peters, Koechlin y Zinkernagel (2009) conciben la gobernanza como un concepto opuesto al concepto de gobierno, al considerar que esta pone de relieve que las relaciones entre el Estado, la sociedad, las normas y procedimientos que rigen dichas relaciones han experimentado un proceso de transformación. Así pues, estos autores plantean que la gobernanza comprende la forma en que los individuos, las instituciones públicas y las instituciones privadas regulan y ordenan las relaciones que se desarrollan entre ellos. Con base en dicho planteamiento, la gobernanza se ejecuta a través de mecanismos institucionalizados y mecanismos no institucionalizados. En oposición a la gobernanza de carácter nacional, la gobernanza global se caracteriza por la ausencia de una autoridad gubernamental general, ya que consiste en una combinación de esfuerzos en torno a la regulación. Los actores que encaminan sus esfuerzos a la regulación en el contexto global son, entre otros, organizaciones internacionales, ONG y

corporaciones transnacionales con diferente alcance territorial (Peters, Koechlin y Zinkernagel, 2009).

De hecho, Dingwerth y Pattberg (2006) señalan que los académicos que se ocupan de estudiar la gobernanza global, en sentido amplio, han utilizado el término gobernanza para referirse a todas las formas coexistentes de regulación colectiva de los asuntos sociales, incluida la autorregulación de la sociedad civil, la corregulación de actores públicos y privados, y la regulación autorizada a través del gobierno. Por consiguiente, la gobernanza global constituye un elemento que permite explicar y describir la acelerada transformación del sistema internacional, en la medida que ha implicado que las ONG se involucren en la regulación colectiva de asuntos de carácter social y ejerzan un rol determinante en el debate académico contemporáneo sobre la política mundial (Dingwerth y Pattberg, 2006).

En cuanto a la gobernanza en el ámbito de los Derechos Humanos, Goodale y Merry (2008) plantean que los regímenes de Derechos Humanos durante las últimas décadas coexisten de manera progresiva con marcos normativos que han adquirido fuerza desde el final de la Guerra Fría. De manera posterior a la Declaración Universal de Derechos Humanos, la proliferación de actores no estatales y actores de carácter transnacional condujeron al surgimiento de redes que amplían y expanden la normatividad en materia de Derechos Humanos. Por lo tanto, las interacciones entre las prácticas institucionales y las políticas de los Estados generaron un pluralismo normativo a nivel transnacional, a partir del cual se abordan los problemas sociales a nivel global, relacionados con la justicia social, la seguridad ciudadana y la redistribución económica (Goodale y Merry, 2008).

Carpenter plantea que en el marco del Sistema Universal de Derechos Humanos se crearon redes transnacionales de defensa, compuestas por una gran variedad de ONG, organizaciones internacionales, gobiernos y una innumerable cantidad de personas pertenecientes a la academia, ubicadas en el marco de las burocracias y otros niveles de poder simbólico en el campo de las relaciones internacionales. Estas redes transnacionales se ocupan de una amplia variedad de tareas, entre ellas cabildeo, establecer estándares normativos y supervisar el cumplimiento de las normas en el ámbito de los Derechos Humanos (Carpenter, 2010). De este modo, Carpenter considera el “*Gatekeeping*” una categoría importante en la gobernanza global, la cual está compuesta por aquellos agentes de influencia que eligen si ejercer o no la autoridad institucional al respaldar un problema emergente. En este sentido, el “*Gatekeeping*” constituye una forma muy poderosa de gobernanza global, teniendo en cuenta que los asuntos que no son objeto de atención por parte de los actores centrales en la sociedad civil global no suelen recibir tampoco atención a nivel político por parte de los Estados (Carpenter, 2010).

Por último, la privatización constituye un elemento determinante que explica la creciente proliferación de las ONG en el contexto de las relaciones transnacionales, en la medida que en el contexto contemporáneo las políticas económicas de carácter neoliberal han impulsado el crecimiento de las ONG. Según lo planteado por Saskia Sassen (2008), los elementos esenciales del nuevo orden internacional privado son su capacidad de privatizar lo que era público y desnacionalizar lo que correspondía antes a la autoridad nacional. De esta manera, la economía global se consolida en un contexto caracterizado por la ascendencia de diferentes formas de

autoridad privada, el rompimiento de la relación capital-trabajo y la liberación de las fuerzas de capital en favor del mercado y la acumulación flexible (Sassen, 2008).

Por consiguiente, el Estado facilitó la expansión de la economía global en un contexto dominado por la desregulación, la privatización y la creciente autoridad de los actores no estatales, que adquieren nuevos roles a nivel normativo, consistentes en la creación de estándares en el derecho global. Sin embargo, el Estado continúa desempeñando un rol importante, al operar como la base institucional para la promulgación de los nuevos regímenes de política que suelen asociarse con la globalización económica (Sassen, 2008).

Por otra parte, como lo resalta Kamat (2004), un recorrido histórico alrededor del surgimiento y expansión de las ONG evidencia el rol que desempeñan las Naciones Unidas y sus órganos y agencias. Estos órganos proporcionan asistencia y colaboración a las ONG, al crear un espacio institucional importante para la participación de este tipo de actores no estatales en foros internacionales sobre el estatus de la mujer, la población, el medio ambiente y los Derechos Humanos de las personas con discapacidad (Kamat, 2004).

Por otro lado, en lo relativo a la gobernanza económica y su impacto en las ONG, el mandato central del Banco Mundial, la Organización Mundial del Comercio y el Fondo Monetario Internacional se enfoca en materializar las condiciones necesarias para el libre mercado, mediante políticas que fortalezcan el sector privado y la liberalización del comercio a nivel global. Por lo tanto, el principal objetivo de las instituciones de gobernanza económica es asegurar un ambiente adecuado para la inversión de corporaciones transnacionales, mediante la promoción de una

burocracia eficiente y una sociedad estable y pacífica. De este modo, las políticas y objetivos de las principales instituciones de gobernanza económica tienen profundas implicaciones para las ONG. Lo anterior sucede debido a que la implementación de las políticas encaminadas a la liberalización del comercio y a la privatización requiere un Estado mínimo y una intervención dinámica de la sociedad civil. La implementación de las políticas encaminadas a la liberalización del comercio ha incentivado la participación de actores no estatales, lo cual se fundamenta en la necesidad de incentivar inversiones de capital privado y establecer relaciones de mercado transnacionales (Kamat, 2004).

En la mayoría de los países de rentas medias y altas, lograr la transición de una política centrada en el Estado hacia una política que busca minimizar la regulación del sector privado implica una transformación masiva de una economía manejada y protegida por el Estado hacia una economía basada en la libertad empresarial. En este sentido, la transformación de la economía representa un incentivo para las ONG a que se involucren en programas encaminados a promover la salud, la educación e inclusión. Por lo tanto, las ONG encontraron en las transformaciones de la política económica un ambiente adecuado para desenvolverse, en la medida en que la libertad empresarial y la mínima regulación de la economía amplió el campo de acción a actores de carácter no estatal dirigidos a implementar proyectos relacionados con el desarrollo y a promover causas de Derechos Humanos (Kamat, 2004).

Con base en lo anterior, se concluye que el proceso de surgimiento y expansión que experimentan las ONG se deriva de la convergencia de los fenómenos de la globalización, la gobernanza y la privatización. Cada factor considerado individualmente resulta fundamental para explicar las

razones que conducen a la proliferación de las ONG a partir de la década de los setenta, en el contexto de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de Derechos Humanos.

En primer lugar, la globalización generó una expansión de las oportunidades políticas de participación a nivel supraestatal, lo cual condujo al reconocimiento de las ONG en el sistema internacional en el contexto de las conferencias llevadas a cabo en el marco de la Organización de Naciones Unidas, como actores que ayudan a garantizar los derechos y representan la voz de los ciudadanos en el escenario internacional. En segundo lugar, la gobernanza comprende la forma en que los actores de carácter estatal y no estatal regulan las relaciones e interacciones que se llevan a cabo en el contexto global, lo cual implica que las ONG se involucren de manera activa en las relaciones que tienen lugar en el marco de la sociedad internacional. En tercer lugar, la privatización amplía el campo de acción para la participación de actores no estatales, al reflejar una transformación en la política económica de cara a las principales instituciones de regulación fiscal que permiten la incidencia de la sociedad civil en la economía global.

### **1.1.2. LAS ONG DE DERECHOS HUMANOS**

La sociedad civil internacional constituye uno de los sujetos más paradigmáticos en la escena global de los actores internacionales. Tradicionalmente la división de los sujetos de derecho internacional se ha estructurado a partir de la relación del agente con el Estado y las funciones que desempeñan en un campo en particular, lo cual creó la distinción ampliamente conocida entre el Estado y los actores no estatales. Sin embargo, los fenómenos de la globalización, la gobernanza y la privatización generan que dicho paralelo sea cada vez más difuso y que la influencia de los actores no estatales sea mayor y ponga en riesgo la legitimidad de los Estados a la hora de tomar

decisiones de relevancia máxima para el orden mundial. Esta realidad se ha reflejado de manera contundente en el campo de los Derechos Humanos en el siglo XX, debido al rol dominante que desempeñan los actores no estatales, por encima de los Estados, en su promoción y defensa. La sociedad civil, amparada en el derecho de libre asociación, logró integrar el lenguaje de los Derechos Humanos a su retórica para conformar agrupaciones cuyo fin es la formulación de estrategias que reivindican a la sociedad civil de sus derechos inherentes en las esferas nacionales e internacionales, donde en muchas circunstancias son flagrantemente transgredidos. Dentro de las agrupaciones de la sociedad civil son de especial relevancia las ONG de Derechos Humanos, debido a su capacidad para crear foros alternativos que permiten que avances en la materia sean eficaces y participativos, en cuanto es la misma sociedad civil la que advoca por el interés general de un grupo social específico. Por lo tanto, el objetivo fundamental de este acápite es analizar el origen de las ONG de Derechos Humanos, su relación primigenia con la Organización de Naciones Unidas, los elementos característicos de este tipo de actores no estatales y el desarrollo histórico del programa de Derechos Humanos en la segunda mitad del siglo XX.

La sociedad civil es uno de los conceptos más complejos y maleables de las ciencias sociales, en tanto ofrece un marco para el análisis de la “geometría de las relaciones humanas” y da cuenta del porqué dichas relaciones son tan complejas (Edwards, 2011). El término sociedad civil ha sido objeto de múltiples definiciones, muchas de ellas pobres e insatisfactorias debido a que no logran abarcar las complejidades y contingencias culturales de la sociedad. Por esta razón, acogemos la definición acuñada por Walzer, la cual resulta más comprensiva del término y abarca los elementos esenciales de dicha geometría. Para este autor la sociedad civil es la esfera sin coacción de la asociación humana entre un individuo y el Estado, en la cual las personas toman acción colectiva

con fines sustanciales y normativos, relativamente independiente de los gobiernos y los mercados. De esta forma la sociedad civil proporciona marcos y espacios en los que la imaginación de los individuos converge para abordar los problemas del día a día que le aquejan (Edwards, 2011).

La naturaleza propia de las asociaciones de la sociedad civil ha permitido que ella se congregue para la ejecución de fines comunes, que en muchos casos son la protección misma de los derechos de una población. No obstante, en sentido técnico el origen de las ONG de Derechos Humanos surgió con la creación de la Organización de Naciones Unidas, tras el ocaso de la Segunda Guerra Mundial. El origen formal de este tipo de organizaciones en el orden internacional se puede encontrar en la carta fundante de la organización, redactada en la ciudad de San Francisco el 26 de junio de 1945. La Carta de las Naciones Unidas fue la encargada de plasmar formalmente la existencia jurídica de las ONG y las funciones que este tipo de agrupaciones cumple en relación con las actividades de la organización, hecho que marca su función de órgano consultivo y representativo de la sociedad civil. En el artículo 71 de la Carta se puede encontrar una referencia directa a estas organizaciones y su calificación como agentes no estatales:

“El Consejo Económico y Social podrá hacer arreglos adecuados para celebrar consultas con organizaciones no gubernamentales que se ocupen en asuntos de la competencia del Consejo. Podrán hacerse dichos arreglos con organizaciones internacionales y, si a ello hubiere lugar, con organizaciones nacionales, previa consulta con el respectivo Miembro de las Naciones Unidas.” (Organización de Naciones las Naciones Unidas, 1945)

Esta norma establece el estatus legal de las ONG en el orden internacional de forma insatisfactoria. Su denominación es polémica porque las define a través de lo que no son: una entidad sin conexión con los Estados y por ello, en sentido estricto, independiente. Esto crea dificultades porque no es clara la distancia que debe tener una ONG en términos financieros y políticos con respecto al Estado para ser categorizadas como tal. Esta cuestión adquiere más relevancia en la actualidad porque muchas ONG son indirectamente financiadas por el Estado y esto hace que tengan el control en muchos procesos de tomas de decisiones. Este fue el caso del Frente Patriótico de Ruanda en la década de los noventa durante el Genocidio que azotó al país y es una práctica que sigue en curso en la actualidad, la cual pone en riesgo la legitimidad de las ONG como órganos de expresión de la sociedad civil y su independencia como órganos no afiliados a los gobiernos.

Adicionalmente, si bien fue la Carta de Naciones Unidas la que formalizó la existencia de las ONG, ella no reglamentó el funcionamiento de tales actores al interior de la organización. El funcionamiento y la relación con las Naciones Unidas fue detallado por medio de instrumentos posteriores del ECOSOC, en tanto las ONG serían el punto de conexión del Consejo y las necesidades de la sociedad civil. De esta manera, la función consultiva de las ONG fue plasmada en la Resolución 1296 del ECOSOC de 1968.

“La organización deberá ser de carácter representativo y de reconocido prestigio internacional; representará una proporción sustancial, y expresarán los puntos de vista de las secciones principales, de la población o de las personas organizadas dentro del campo particular de su competencia, cubriendo, cuando sea posible, un

número sustancial de países en diferentes regiones del mundo.” (Organización de las Naciones Unidas, 1968)

La Resolución 1296 del ECOSOC de 1968, además, dictamina que las ONG de Derechos Humanos deben tener una preocupación internacional general sobre los derechos, que no se limite a los intereses de un grupo particular de personas, una nacionalidad única o la situación en un solo Estado o grupo restringido de Estados. Para Wiseberg (1991) lo que distingue a una ONG de Derechos Humanos de otros actores es que estos últimos típicamente buscan proteger sus propios intereses o el de grupos particulares; una ONG de Derechos Humanos busca garantizar los derechos de todos los miembros de la sociedad y mantener el proceso político abierto a todas las fuerzas sociales legítimas (Wiseberg, 1991).

El marco institucional de los Derechos Humanos en el orden internacional sugiere que todas las ONG que se encargan de la promoción de tales derechos se encuentran en el modelo de las Naciones Unidas y por ello son órganos consultivos. Esto no es así, en dinámicas que existen entre las ONG, como género, y las Naciones Unidas, actuando como foro inicial de discusión sobre la situación de los Derechos Humanos, se pueden presentar cuatro escenarios según lo expuesto por Brett y Beethman:

En primer lugar, no todas las agrupaciones cuyo fin sea la protección de los Derechos Humanos tienen estatus consultivo frente a las Naciones Unidas. Esto sucede debido a que los requisitos formales para que la organización acceda a dar el título de órgano consultivo son muy estrictos, lo cual obstaculiza que las ONG más pequeñas y locales sean tenidas en cuenta. Los exigentes

requisitos de la organización hacen que aspectos operacionales como el tamaño y el alcance de las ONG afecte sus capacidades para relacionarse con la organización e impiden una correcta representación de grupos humanos vulnerables en el orden internacional. Las grandes ONG de derechos como Amnistía Internacional y *Human Rights Watch* se posicionan como socios más convenientes para los administradores de grandes agencias internacionales, a diferencia de las formas atomizadas de ONG que no logran participar de los foros globales más importantes (Brett y Beethman, 1995).

En segundo lugar, las ONG con estatus consultivo de las Naciones Unidas no solo limitan su actuación al interior de la organización, estas también participan en los niveles regionales y locales en la promoción de derechos. Tal como se desarrollará más adelante, el foro de protección y promoción de derechos de las Naciones Unidas no satisfizo las expectativas y por ello, tanto las formas más atomizadas de ONG como las ya conocidas, tuvieron que encontrar otros espacios de congregación en el cual desarrollar proyectos de forma independiente y efectiva (Brett y Beethman, 1995).

En tercer lugar, no todas las ONG que se encuentran en el marco de las Naciones Unidas se enfocan en los Derechos Humanos. Tal como lo afirman Brett y Beethman acusaciones de parcialidad, motivación política y financiamiento encubierto por parte de gobiernos deslegitima a muchas de estas organizaciones que cooperan con las Naciones Unidas y su poder de persuasión se ve drásticamente disminuido cuando los fines que persiguen no son necesariamente altruistas en búsqueda del bienestar general (Brett y Beethman, 1995).

Por último, existen muchas organizaciones que no son ONG en sentido técnico, pero que operan como tales por su aproximación a la promoción y protección de los Derechos Humanos. Estas últimas agrupaciones en muchos casos son pequeñas en su fundación, pero crecen al punto de utilizar su recién obtenido reconocimiento para transformarse en ONG de Derechos Humanos instituidas. Tal fue el caso de la agrupación de las Madres de Mayo, que se convirtió en la Asociación de Familiares de Detenidos-Desaparecidos, una ONG de Derechos Humanos de alcance regional que se enfoca en proteger los derechos de millones de familias afectadas por la era de violencia en América durante el siglo XX y XXI (Brett y Beethman, 1995).

Las ONG, independientemente si son consideradas de Derechos Humanos o no, comparten unas características comunes que hacen parte de su esencia y naturaleza jurídica en el orden internacional. Estos denominadores comunes son la voluntariedad, la independencia, su vocación sin ánimo de lucro y la protección del interés general. En conjunto estas características definen el marco principal sobre el cual las agrupaciones de la sociedad civil deben conformarse (Goel y Tripathi, 2010).

En sistemas legales en donde el derecho de asociación es reconocido, la sociedad civil puede reunirse para la formación de ONG de forma libre, sin miedo a represalias por parte de otros grupos sociales y del Estado. El marco jurídico de los Estados no debe impedir, ni crear reglas innecesarias para la conformación de organizaciones y debe imponer un marco legal estable que cree las condiciones de posibilidad para que estas organizaciones se conviertan en un foro de discusión real y deseable por los miembros de la comunidad. Además, la voluntariedad también debe regir los momentos posteriores a la conformación de la organización. Lo anterior significa que los

miembros de estas pueden participar de forma libre y consentida en las actividades que lleva a cabo la organización, sin que existan presiones dentro del mismo o por fuera de él para actuar de cierta forma. No siempre es posible que los Estados creen las condiciones de posibilidad para la existencia de este tipo de organizaciones y por ello este aspecto no debe ser considerado un elemento de la esencia. En muchos casos las ONG de Derechos humanos se conforman como una respuesta al despotismo estatal. Por el contrario, al interior de la organización si debe existir libertad absoluta de participación libre y consentida (Goel y Tripathi, 2010).

Para Goel y Tripathi (2010) la independencia de las ONG se traduce en la libertad que ellas tienen frente a la voluntad de terceros, como el Estado u otras organizaciones con finalidades disímiles. Si bien la independencia absoluta es imposible, dado que siempre va a existir la regulación estatal, la independencia debe ser analizada desde un sentido relativo y no absoluto. En otras palabras, independencia de actuación dentro del marco de la legalidad del ordenamiento jurídico. Los autores también establecen que la independencia de las ONG no solo debe analizarse desde la óptica estatal, dado que también existen fuerzas internas que pueden afectar la independencia de toma de decisiones, como lo son los grupos políticos y las insurgencias armadas. Este es el caso de las ONG cuyo financiamiento depende en gran medida de donaciones del sector privado, del Estado u otras organizaciones que buscan el bienestar particular. En muchos casos dichas donaciones pueden comprometer la independencia inicial de las organizaciones, al punto de convertirse en herramientas de persuasión de los donantes (Goel y Tripathi, 2010).

El objetivo de las ONG no es el lucro, Beigbader (1991) propone que lo que realmente las motiva es la filantropía. Los recursos internos de este tipo de organizaciones se encaminan a los programas

de asistencia y apoyo, lo que significa que el gasto administrativo y de recaudación de fondos debe limitarse al máximo para que las ONG sean eficientes y logren cumplir sus objetivos dentro del presupuesto. Un concepto que genera debate son los salarios que se pagan a los empleados en contraprestación a sus funciones. Frente a este asunto la doctrina ha entendido que los trabajadores deben ser adecuadamente recompensados por su trabajo, el cual involucra en muchos casos la contratación de expertos en la materia y el pago de estos salarios no debe ser analizado desde la óptica del lucro económico. El pago de salarios no contraviene la esencia del ánimo de lucro, dado el pago de nómina de expertos y personal administrativo es necesario para la consecución de los fines de la organización (Beigbader, 1991).

No obstante, el modelo de financiación se ha flexibilizado al punto en el que las ONG pueden involucrarse en actividades que impliquen beneficio económico, pero la destinación de estos activos debe dirigirse al pago de conceptos administrativos y operacionales. Las razones que fundamentan esta característica son dos: en primer lugar, el lucro viola la esencia misma de este tipo de organizaciones, que existen para promover los derechos y el mejoramiento de vida de las personas en situación de vulnerabilidad. En segundo lugar, en muchos Estados las ONG cuentan con beneficios tributarios para llevar a cabo su objeto social y por ello permitir que se lucren en el marco de sus actividades pone en desventaja a las compañías que no tienen los mismos beneficios y que por situaciones del mercado rivalizan con las organizaciones que se financian de esta manera (Beigbader, 1991).

Por último, lo que más distancia a la ONG del resto de agrupaciones de la sociedad civil es que ellas no se conforman con el objetivo de cumplir metas que solo benefician a un grupo en

particular, su fin ulterior es el interés general de grupos sociales más amplios e identificados públicamente (Goel y Tripathi, 2010). El bienestar general de un grupo social se mide con base en el tipo de fin que persiguen y los mecanismos que usan para alcanzarlos. Por ejemplo, no será lo mismo analizar el alcance de los proyectos de una ONG de Derechos Humanos de alcance global como Amnistía Internacional, que cuenta con presencia en un gran número de Estados, a la de una pequeña asociación que promueve los derechos de los indígenas Wayúu en Colombia. Sus objetivos son diferentes y por ello las variables que delimitan sus objetivos deben variar respectivamente. De esta manera, el análisis de estos requisitos debe estudiarse en contexto con la situación político y social al que se encuentra la ONG a la hora de operar.

Dolgopol define el rol las organizaciones que promueven la defensa de los Derechos Humanos como “aquellas que logran promover el conocimiento de los Derechos Humanos, identificar problemas en la protección y el disfrute de los Derechos Humanos y buscar cambios en la legislación y la práctica que promuevan su protección y disfrute” (Dolgopol, 1986, p.1). Las ONG de Derechos Humanos facilitan que las personas conozcan sus derechos y los medios para reclamarlos; apoyan a las víctimas para que hagan uso del andamiaje institucional local e internacional para hacer valer sus derechos y supervisan e investigan el cumplimiento de los derechos por parte de los Estados cuando estos se ven flagrantemente vulnerados de forma arbitraria.

Si bien se debe reconocer el trabajo realizado por las Naciones Unidas para formalizar el estatus jurídico de las ONG y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los mayores avances realizados en la materia de protección de derechos han sucedido en foros alternos a la organización.

En la década de los cuarenta las Naciones Unidas, tras el fin de la Segunda Guerra Mundial, implementó la Declaración Universal con un robusto marco de derechos, pero estos no se involucraron en el lenguaje del discurso político en las dos décadas siguientes. Los Derechos Humanos lograron un desarrollo mayor a partir de la década de los setenta, momento en el que las ONG de Derechos Humanos ganaron popularidad y trasladaron el discurso de los derechos por fuera de las Naciones Unidas.

Durante los primeros años del lanzamiento del programa de Derechos Humanos por parte de Naciones Unidas, muchas de los Estados hegemónicos aún poseían el control sobre diferentes colonias alrededor del globo. Esta situación produjo que la organización, en lugar de promover el discurso de los derechos y la autodeterminación, se convirtiera en un foro para reimponer y sostener el modelo colonial. Los debates al interior de la organización no se enfocaron en terminar con el colonialismo ni imponer el principio de autodeterminación más allá de la retórica, todo lo contrario, buscaron la reinversión del sistema de mandatos de la Liga de las Naciones para beneficiar a los actores hegemónicos tras el fin de la Segunda Guerra Mundial. A pesar de este planteamiento, el proceso de descolonización tuvo un gran impacto en las Naciones Unidas, lo cual produjo una colisión entre los ideales del anticolonialismo y los Derechos Humanos de la Declaración Universal. Tal como lo explica Moyn (2015), el movimiento anticolonial no fue un movimiento de Derechos Humanos, fue simplemente el programa con el que muchas ONG y otras agrupaciones trabajaron en las dos décadas posteriores a la Declaración Universal para obtener el reconocimiento político que permitiría la descolonización de los Estados hegemónicos. Fue cuando este programa demostró sus falencias al final de la década de los sesenta, un momento decisivo de la Guerra Fría, que el movimiento de Derechos Humanos tuvo la oportunidad de

penetrar el imaginario global y convertirse en el estandarte de las agrupaciones de la sociedad civil. Sin embargo, este proceso no fue sorpresivo y tuvo lugar por la ocurrencia de dos sucesos relevantes: primero, la oscura naturaleza del régimen colonial fue revelado y ello permitió que los Derechos Humanos triunfaran en el imaginario global luego de la descolonización y no durante ella. Segundo, el surgimiento del internacionalismo de los Derechos Humanos, el cual fue posible cuando imperialismo formal y las políticas intervencionistas fueran prohibidas en el marco de las Naciones Unidas frente a los Estados hegemónicos (Moyn, 2015).

En relación con este suceso, Moyn (2015) afirma que las Naciones Unidas fue la responsable de la formalización de los Derechos Humanos, pero también culpable de que estos fueran irrelevantes. Por el contrario, fueron las organizaciones creadas por la sociedad civil las que produjeron la ola de popularidad de los derechos en la década de los setenta y su incorporación al lenguaje común. El año 1968 es de especial relevancia en este asunto, no solo porque fue declarado el año internacional de los Derechos Humanos, sino porque tuvo lugar la Conferencia Internacional de Derechos Humanos en Teherán. Fue en este escenario internacional en donde se cuestionó de forma implacable las fallas estructurales de las Naciones Unidas como foro para el activismo de los Derechos Humanos y su efectividad para lograr su promoción y protección. La sociedad internacional asumió una actitud activa sobre la necesidad de modificar el programa de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y de aprobar instrumentos internacionales vinculantes en la materia para promover causas sociales y políticas eficaces. Durante la década de los setenta los Derechos Humanos y las Naciones Unidas experimentaron una relación de desarrollo inversamente proporcional; mientras el discurso de los derechos crecía en importancia, la organización era marginalizada como guardián y foro de promoción de estos (Moyn, 2015).

Las ONG de activismo de base de los Derechos Humanos fungieron como el nuevo foro ideal para la discusión y promoción de los ideales de los derechos. Entre ellas, Amnistía Internacional se convirtió en la organización por excelencia de activismo de base debido a su presencia internacional. De esta manera, se puede afirmar que el modelo de protección de los Derechos Humanos se fundamenta en una lógica de complementariedad, en el cual participan diferentes actores y organismos que crean sinergias entre sí para lograr una protección efectiva de grupos sociales concretos.

Para concluir, si bien el concepto de los Derechos Humanos no es nuevo en el orden internacional, este ha dependido en gran medida del desarrollo llevado a cabo al interior de organizaciones como las Naciones Unidas y las ONG de Derechos Humanos. Indudablemente, mayor mérito debe ser dado a las ONG, debido a que ellas lograron consolidar la existencia de los derechos en el imaginario global y permitió que su desarrollo fuera progresivo, aun cuando esto significó cuestionar la efectividad de Naciones Unidas para llevar a cabo la tarea. El éxito de las ONG de Derechos Humanos se debe no solo a su capacidad amalgamadora de ideas y expectativas, sino porque logró lo imposible dar voz y reconocimiento a la sociedad civil en la esfera internacional de toma de decisiones.

## **1.2. IMPACTO DE LAS ONG DE DERECHOS HUMANOS EN LA FORMULACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE LA CONVENCIÓN DE NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

### **1.2.1. DEFINICIÓN DE LA DISCAPACIDAD EN EL DERECHO INTERNACIONAL**

La evolución de la sociedad ha conducido a un cambio radical de paradigmas en el cual grupos sociales tradicionalmente marginados como las mujeres, niños, personas con discapacidad<sup>3</sup>, la comunidad LGBTIQ, pueblos indígenas, entre otros, han experimentado una reciente ola de reivindicación de sus derechos, hasta el punto de ser catalogados como fundamentales. La entrada en vigor en 2008 de la CDPD refuerza la idea que sostiene que la discapacidad es una prioridad en materia de Derechos Humanos y desarrollo. En este proceso de reivindicación participan, no solo actores no estatales como las organizaciones internacionales y las ONG, sino también los Estados que ratifican los tratados internacionales y por ende se obligan a cumplir con unos mínimos de inclusión. Según datos de la Organización Mundial de la Salud más de mil millones de personas están aquejadas por la discapacidad de alguna forma. Esto supone que un 15% de la población mundial a menudo encuentra obstáculos que impide su desarrollo holístico, en un entorno que no se encuentra adaptado para atender sus necesidades y que los posiciona en una situación de desigualdad en relación con el resto de la población (Aguado, 1995). Las organizaciones internacionales y las ONG juegan un papel clave en la reivindicación de los derechos de las personas con discapacidad, hecho que tuvo lugar debido a un cambio de paradigma metodológico de los modelos de diversidad funcional y la manera como se concibe y se define el concepto de discapacidad en el derecho internacional público. Por ello, este aparte consiste en un estudio de

---

<sup>3</sup> El presente trabajo utiliza el término **personas con discapacidad** debido a que es el lenguaje oficial utilizado por la Organización de las Naciones Unidas y la CDPD. Si bien se entiende que existe un lenguaje más inclusivo que utiliza el término **personas con diversidad funcional**, consideramos que este se aparta del uso técnico jurídico de la convención.

los diferentes modelos de diversidad funcional y cómo ellos son adoptados para la construcción de instrumentos comprensivos de la realidad de la discapacidad que desembocaron en la aprobación de la CDPD convirtiéndose así en el primer tratado de Derechos Humanos del siglo XXI.

Como lo expone Aguado Díaz (1995) desde tiempos antiguos hasta la actualidad han existido grandes contradicciones en el tratamiento otorgado a las mujeres y hombres con cuerpos u órganos que funcionan de manera diferente a la habitual. Dichas contradicciones son una constante histórica y constituyen una manifestación de la tensión existente entre las diferentes concepciones de las que es objeto la diversidad funcional, que oscilan entre dos extremos: enfermedad y pecado. La utilización de estos términos ha conducido a que se creen tres modelos principales: el modelo de prescindencia, el modelo rehabilitador y el modelo social (Aguado, 1995).

#### **1.2.1.1. MODELO DE PRESCINDENCIA**

Según Palacios y Romañach (2006), el modelo de prescindencia supone que las causas que dan origen a la diversidad funcional tienen un motivo religioso en el que las personas con este tipo de diferencias se consideran innecesarias por diferentes razones. Entre ellas se encuentran argumentos que indican que las personas con discapacidad no contribuyen a las necesidades de la comunidad, porque albergan mensajes diabólicos, porque son la consecuencia del enojo de los dioses, o sus vidas no merecen la pena ser vividas. Como consecuencia, la sociedad define que la única manera de solucionar esta situación es prescindir de las personas con discapacidad ya sea a través de la aplicación de políticas eugenésicas, o situándose en el espacio destinado para los anormales y las clases pobres, con un denominador común marcado por la dependencia y el sometimiento, en el

que asimismo son tratadas como objeto de caridad y sujetos de asistencia (Palacios & Romañach, 2006).

Este modelo se explica a profundidad a partir de los submodelos que lo componen, a saber, el submodelo eugenésico y el submodelo de marginación. Bajo la óptica de estos modelos, las personas con discapacidad son vistas como una carga y por lo tanto no se deben realizar acciones positivas para su protección e inclusión a la vida en sociedad. La situación de discapacidad era vista como el castigo de una deidad, producto de actos obscenos realizados por los padres. La aplicación de este modelo fue preponderante en la antigua Roma y Grecia y su aplicación en esa época desencadenó en prácticas eugenésicas que incrementaron los casos de infanticidios (Palacios & Romañach, 2006).

#### **1.2.1.2 MODELO REHABILITADOR**

El modelo rehabilitador representó un gran salto de la concepción de la prescindencia, el cual analiza la discapacidad desde una óptica del castigo divino. A diferencia de este, el nuevo modelo rehabilitador encuentra la causa de la discapacidad en la ciencia, especialmente en la medicina. La retórica del castigo divino fue desplazada y la diversidad funcional de las personas empezó a concebirse en términos de salud y enfermedad. Adicionalmente, otra diferencia con el modelo de la prescindencia es el rol que las personas con diversidad funcional cumplen en la sociedad. Bajo el modelo rehabilitador la población con discapacidad desempeña una función valiosa en la sociedad y es vista como un elemento necesario o deseable, siempre y cuando estas personas sean sometidas a procedimientos o tratamientos de normalización e incorporación. Los procesos de

rehabilitación y normalización fueron vistos como un método para lograr que los sujetos con diversidad se equiparen a los demás sujetos que son “normales” (Palacios & Romañach, 2006).

Los orígenes de este modelo fueron expuestos previamente por Stiker (2009) en su trabajo sobre los orígenes de la discapacidad. En este trabajo el autor encuentra que el origen del modelo se produjo al finalizar la Primera Guerra Mundial. Durante esta época los heridos de guerra fueron denominados mutilados de guerra, a fin de distinguirlos de aquellos discapacitados<sup>4</sup> por accidentes laborales. El mutilado era una persona cuyo cuerpo le faltaba algo, ya fuera un órgano o un sentido. De esta forma, las personas con discapacidad funcional eran siempre relacionados con los heridos de guerra y la diversidad funcional empezó a ser considerada como una disfuncionalidad corporal o una enfermedad. Esta realidad eventualmente fue cambiando en el ocaso de la Segunda Guerra Mundial, durante el crecimiento de los movimientos científicos y médicos que crearon nuevos métodos de incorporación y rehabilitación para los combatientes de guerra y las personas en general que presentan diversidad funcional (Stiker, 2009).

En este sentido, destaca Palacios y Romañach que, como resultado de la utilización de los avances científicos y tratamientos médicos, gran parte de los niños y adultos con diversidad funcional tenían una mayor probabilidad de supervivencia, en tanto el modelo rehabilitador busca la recuperación de las capacidades de la persona (Palacios & Romañach, 2006).

---

<sup>4</sup> En este caso se emplea el término **discapacitado** obedeciendo a la manera en la que Stiker se refiere a este grupo poblacional en el modelo rehabilitador.

### **1.2.1.3 MODELO SOCIAL**

Puede afirmarse que el modelo social fue la respuesta en contra de los dos modelos anteriores, que conciben a las personas con diversidad funcional como sujetos prescindibles o enfermos que no merecen ser parte de la sociedad o que pueden ser “normalizados”. El avance más significativo de este modelo es el cambio de concepción sobre las causas de la diversidad funcional, siendo ahora de tipo social y no científico o divino. Los diferentes problemas que tienen que soportar las personas con diversidad funcional no son producto de su condición física o psicológica, sino de la insuficiencia de la sociedad para atender las necesidades de dicho grupo humano; en otras palabras, la discapacidad no es de la persona, sino de la sociedad. Los postulados básicos de la dignidad humana y los Derechos Humanos son de vital importancia en la construcción de este modelo, debido a que todas las personas son igualmente valiosas y sus aportes son deseables y necesarios para la sociedad (Palacios & Romañach, 2006).

Adicionalmente, la forma en la que la diversidad funcional ha sido tratada ha cambiado bajo la lógica del modelo social. Bajo los esquemas anteriores de la prescindencia y la rehabilitación, la diversidad funcional era tratada en relación con la persona y todos los esfuerzos se enfocan a esta y no en la sociedad como colectivo. Bajo el modelo social la diversidad funcional es tratada desde la óptica colectiva o social, la cual tiene un potencial de transformación social y de inclusión (Palacios & Romañach, 2006).

El modelo social, al igual que el movimiento de los Derechos Humanos, surgió en la década de los setenta de la mano de actores no estatales, especialmente las ONG de Derechos Humanos que representaban a la población con discapacidad como una unidad. De esta manera, el modelo social

proporcionó las bases metodológicas para la construcción de un marco jurídico sobre la discapacidad, que se refleja en la CDPD como un hito histórico en el que las ONG participan de forma activa en los procesos de formulación e implementación.

### **1.2.2. CONVENCION DE NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

La CDPD constituye el primer instrumento internacional que aborda de forma especializada y exhaustiva el reconocimiento de los Derechos Humanos de las personas con discapacidad y consagra las obligaciones de los Estados en relación con estos derechos. La Convención desarrolla dicha temática a partir de la consagración del modelo social y de Derechos Humanos de la discapacidad. Los instrumentos internacionales previos a la CDPD reconocen los derechos de todas las personas, incluyendo aquellas con discapacidad y ofrecen alternativas encaminadas a la promoción y protección de sus derechos. Sin embargo, en el año 2006 las alternativas de promoción y protección de los derechos de las personas con discapacidad no se habían implementado de manera efectiva, lo cual condujo a la formulación y adopción de la Convención (ACNUDH, 2010).

Desde la década de los ochenta, las organizaciones que representan a las personas con discapacidad encaminaron sus esfuerzos hacia la lucha para lograr el reconocimiento pleno de la discapacidad como un asunto de Derechos Humanos. De este modo, el impacto de las ONG en el reconocimiento de la discapacidad como una cuestión de Derechos Humanos se reflejó en la Declaración de 1981 como el Año Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad y la adopción del Programa de Acción Mundial para las Personas con Discapacidad. Asimismo, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó las normas uniformes sobre la igualdad de oportunidades para esta población y, a su vez, los relatores especiales sobre discapacidad emitieron informes que implican un avance significativo en la inclusión de las personas con discapacidad en la agenda global (ACNUDH, 2010).

Por consiguiente, el reconocimiento de la discapacidad como un asunto de Derechos Humanos adquiere cada vez más fuerza en el contexto del Sistema Universal de Derechos Humanos, en el marco de las Naciones Unidas. Dicho reconocimiento se materializó en resoluciones emitidas en el contexto de la organización en los años 2001 y 2002, por parte de la Comisión de Derechos Humanos y la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, así como en la Recomendación general número 18 de 1991 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer sobre las mujeres discapacitadas y la Observación general número 5 de 1994 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales sobre las personas con discapacidad (ACNUDH, 2010).

La CDPD es la primera convención de la organización que cuenta con un aporte significativo de la sociedad civil durante su proceso de redacción (Rasmussen y Lewis, 2007). De este modo, la participación de las ONG en el marco de dicha convención genera un impacto significativo en el contexto de redacción e implementación del documento final, lo cual se evidencia en el rol activo que desempeñan aquellas organizaciones en la Conferencia de los Estados Parte de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Dicha conferencia se realiza desde el año 2007 y constituyen períodos de sesiones donde los Estados parte de la Convención se reúnen con el fin de analizar, revisar y evaluar los avances y retos que se presentan en cuanto a la implementación.

Como lo plantean Rasmussen y Lewis (2007), la Organización de Naciones Unidas estima que existen seiscientos cincuenta millones de personas con discapacidad, que representa aproximadamente el diez por ciento de la población mundial. Así pues, un reto que se presenta en

el marco de la Convención consiste en alcanzar una transformación del modelo con base en el cual se determina y define la discapacidad, en la medida en que los supuestos sobre la discapacidad aún se fundamentan en un modelo rehabilitador que considera la discapacidad como un defecto diagnosticable que requiere ser objeto de tratamiento. Lo anterior se debe a que el modelo médico considera a las personas con discapacidad como sujetos de caridad, buena voluntad y lástima, conduciendo a que se presuma que son incapaces de participar en la sociedad o de manejar sus propias vidas (Rasmussen y Lewis, 2007). Dicho enfoque ha sido altamente criticado debido a su tendencia discriminatoria y exige que se desarrollen nuevas perspectivas para determinar la discapacidad en el contexto de la Convención.

Aunque la CDPD no proporciona una definición explícita de la discapacidad, en su preámbulo consagra un enfoque social de la misma al referirse a la discapacidad como un concepto que es objeto de evolución y que es resultado de la interacción entre las personas con discapacidad y las barreras externas que obstaculizan su participación plena en igualdad de condiciones con las demás personas (ACNUDH, 2010). De esta manera, el enfoque social que se incluye en la Convención pretende reflejarse en la legislación interna de los Estados e implica un avance con respecto a las nociones que consideraban que la discapacidad equivalía a la existencia de limitaciones funcionales. En este sentido, el artículo primero de la Convención establece lo siguiente:

“Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad,

en igualdad de condiciones con las demás.” (Naciones Unidas, Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2006)

Con base en lo consagrado en el artículo primero de la Convención, la participación de las personas con discapacidad es limitada debido a las barreras externas que representan un obstáculo para que se desenvuelvan de manera plena y efectiva en la sociedad. Dichos obstáculos comprenden las barreras físicas, así como las políticas públicas y normas que obstaculizan la participación de esta población en las dinámicas de la sociedad (ACNUDH, 2010).

En este sentido, vale la pena resaltar que la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) ha planteado que la CDPD no crea nuevos Derechos Humanos, sino que aclara las obligaciones que tienen los Estados en cuanto al respeto de aquellos y adopta medidas que garantizan que las personas con discapacidad los gocen de manera igualitaria. Para permitir que todas las personas con discapacidad gocen plenamente de sus derechos, la Convención se enfoca en diferentes áreas de acción, a saber, la inclusión, la accesibilidad, la no discriminación y la participación. De ahí que, aclara que las obligaciones particulares deben ser implementadas por los Estados a partir de dos conceptos: los ajustes razonables y el diseño universal (ACNUDH, 2008).

Por otro lado, en cuanto a la implementación efectiva del tratado, la CDPD busca fortalecer los mecanismos existentes de monitoreo de tratados internacionales de Derechos Humanos, al incluir mecanismos de vigilancia a nivel nacional e internacional. En el ámbito internacional, esta pretende fortalecer los mecanismos de monitoreo con la creación del Comité de Derechos de las

Personas con Discapacidad, el cual se encarga de efectuar un monitoreo periódico de la implementación, a partir de la revisión de los informes que los Estados parte envían y la organización de reuniones periódicas con los Estados parte, con el fin de evaluar su implementación (ACNUDH, 2008). Para efectuar el monitoreo de la CDPD, el Comité recibe informes de los Estados, de los mecanismos de vigilancia nacionales y de las organizaciones de la sociedad civil, realizando un diálogo constructivo con los Estados y publicando observaciones finales sobre su aplicación. Asimismo, el Comité puede emitir observaciones generales con fuerza legal que aclaran asuntos relativos a la aplicación de la Convención (ACNUDH, 2010).

En el ámbito nacional, la CDPC prescribe las acciones que los Estados parte deben llevar a cabo para implementar y monitorear su cumplimiento a nivel nacional (ACNUDH, 2008). Para la implementación y monitoreo los Estados le deben asignar a entidades del gobierno las funciones encaminadas a la aplicación y, a su vez, deben establecer un mecanismo de coordinación y supervisión. En síntesis, la CDPD reconoce la importancia de la cooperación y asistencia internacional, de la mano con los esfuerzos nacionales (ACNUDH, 2010).

De este modo, la vigilancia de la Convención se realiza a partir de varios elementos que resultan esenciales para asegurar que los Derechos Humanos de las personas con discapacidad sean protegidos y garantizados a partir de medidas y políticas públicas implementadas en el orden interno. Dichos elementos comprenden informes que elaboran los Estados, las instituciones nacionales de Derechos Humanos, las organizaciones de personas con discapacidad y otros grupos de la sociedad civil, así como las oficinas de las Naciones Unidas competentes en la materia (ACNUDH, 2010).

Por otro lado, el enfoque de la discapacidad consagrado en la CDPD implica una nueva concepción del Derecho Internacional Humanitario, el derecho de los refugiados y los marcos de crisis aplicados a las personas con discapacidad (ACNUDH, 2008). Por lo tanto, el Consejo de Derechos Humanos emitió la Resolución A/HRC/31/30 del período de sesiones 31 del Consejo titulada “Estudio temático sobre los derechos de las personas con discapacidad en virtud del artículo 11 de la Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad”, con el fin de aclarar el ámbito de aplicación de la convención en relación con las situaciones de riesgo, desastres y emergencias humanitarias.

De esta manera, el Consejo considera que el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos son complementarios y se refuerzan, por lo cual se deben abordar de manera conjunta en los asuntos relativos a la protección de los derechos de las personas con discapacidad en situaciones de riesgo y emergencia humanitaria. En línea con lo establecido en la Resolución A/HRC/31/30 del Consejo de Derechos Humanos, resulta necesaria la elaboración de reformas de las políticas y prácticas por parte de los Estados, los actores no estatales y los actores humanitarios para abordar las situaciones de riesgo y de emergencia humanitaria, de conformidad con la Convención (Consejo de Derechos Humanos, 2015).

En línea con lo anterior, la oficina de ACNUDH (2008) estableció una relación entre la acción humanitaria contra las minas y la Convención, al señalar que los centros de acción contra las minas deben desplegar una serie de conductas con el fin de apoyar la aplicación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Dichas acciones implican que los Centros de

Acción contra las Minas encaminen sus esfuerzos a trabajar con las autoridades nacionales y la sociedad civil para promover la ratificación e implementación de la CDPD y a asegurar que las políticas o programas de asistencia a las víctimas promovidos por el centro de acción se desarrollen de conformidad con las disposiciones de la Convención. Asimismo, los Centros de Acción contra las Minas deben generar condiciones de accesibilidad para las personas con discapacidad, generar información relativa al registro de víctimas y servicios para personas que han sido afectadas por las minas u otros explosivos de guerra. Dicha información recogida por los Centros de Acción contra las Minas debe estar a disposición de los organismos responsables del seguimiento y la presentación de informes sobre cumplimiento de las disposiciones de la CDPD, incluidas las organizaciones de la sociedad civil (ACNUDH, 2008).

Con base en lo anterior, las ONG desempeñan un rol fundamental en la redacción, implementación y vigilancia de la CDPD, en la medida en que formaron parte del comité que facilitó la redacción del documento final y durante la implementación han participado en la Conferencia de los Estados parte de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y han enviado informes que facilitan la vigilancia del tratado. Del mismo modo, las ONG como actores no estatales desempeñan un rol determinante en la aplicación de la Convención en los casos de desastre y emergencias humanitarias, en la medida en que participan en la elaboración de reformas a las políticas y prácticas para abordar los derechos de las personas con discapacidad en situaciones de riesgo, desastres y emergencias humanitarias.

La abordado en el primer capítulo permite concluir que las ONG de Derechos Humanos como producto de la globalización, la privatización y la gobernanza global han logrado inmiscuirse en

la esfera de toma de decisiones sobre asuntos globales. Este es el caso de la CDPD, en la cual las ONG de Derechos Humanos han ejercido un rol fundamental no solo en su creación con base en el modelo social de discapacidad sino en su aplicación. Con estos elementos claros en el capítulo segundo será abordada la ONG Humanity & Inclusion la cual es líder en la promoción de los Derechos de las personas con discapacidad en Colombia.

## CAPÍTULO II

### ANÁLISIS DE LA ACCIÓN UNA ONG EN DERECHOS HUMANOS: EL CASO DE *HUMANITY & INCLUSION* COLOMBIA

El presente capítulo tiene dos objetivos. Primero, definir los factores que determinan el surgimiento de la organización *Humanity & Inclusion* y el despliegue de su acción humanitaria en Colombia. Segundo, realizar un estudio sobre el impacto que genera *Humanity and Inclusion* en relación con la aplicación de la CDPD a nivel legislativo, constitucional y en la acción humanitaria.

#### 2.1. SURGIMIENTO DE *HUMANITY & INCLUSION* Y EL DESPLIEGUE DE SU ACCIÓN HUMANITARIA

##### 2.1.1. SURGIMIENTO DE *HUMANITY & INCLUSION*

*Humanity & Inclusion* es una organización de solidaridad internacional que se especializa en el campo de la discapacidad. Con carácter no gubernamental, no religioso, no político y sin ánimo de lucro, trabaja al lado de las personas con discapacidad con el fin de brindar apoyo en el logro de su independencia. Desde su creación en el año 1982, la organización ha establecido programas en aproximadamente 60 países y ha intervenido en muchas emergencias y crisis humanitarias en todos los continentes del mundo. La organización está compuesta por ocho asociaciones nacionales (Bélgica, Canadá, Francia, Alemania, Luxemburgo, Suiza, Reino Unido y los Estados Unidos), que trabajan suministrando recursos humanos y financieros, dirigiendo proyectos y dando a conocer el trabajo de la organización y la de todas sus campañas (*Humanity & Inclusion*, 2015).

En 1982 la organización empezó su trabajo humanitario en el sudeste asiático, de la mano de dos doctores franceses que ayudaron a las personas afectadas por las minas terrestres en los campos de

refugiados camboyanos y crearon los primeros centros ortopédicos ubicados en campos de refugiados en Tailandia, Camboya, Birmania y Laos. Eventualmente, en 1986 se creó *Handicap International* Bélgica, y la organización comenzó a extender su trabajo. Durante 1992 *Humanity & Inclusion*, en conjunto con otras asociaciones de la sociedad civil, lanzó la campaña internacional para prohibir las minas terrestres e inició las primeras operaciones de remoción de minas en Camboya y Tailandia. Este gran avance político realizado durante cinco años los hizo merecedores conjuntos del Premio Nobel de la Paz en 1997. Este premio reconoce su trabajo dentro de la Campaña internacional para prohibir las minas terrestres y fue anunciado una semana después de la firma del tratado de prohibición de minas de Ottawa que proscribe las minas terrestres antipersonal (*Humanity & Inclusion*, 2015).

Al finalizar el siglo XX, después de más de 17 años de actividad y con una red establecida en varios países del mundo, la organización adquiere estatus consultivo ante la Organización de las Naciones Unidas. Este hecho es de especial relevancia porque *Humanity & Inclusion* participó de forma activa en la creación y formulación de la CDPD entre 2002 y 2006. Aquella, afirman Rasmussen y Lewis (2006), fue la primera convención de Naciones Unidas con una participación significativa de la sociedad civil en el proceso de formulación. De hecho, la gran mayoría del texto final de la convención proviene de lo incorporado por la sociedad civil, lo cual fue el resultado de la participación de ONG de Derechos Humanos (Rasmussen & Lewis, 2006).

De esta manera se evidencia que las ONG han sido centrales en la institucionalización de los Derechos Humanos. El tratamiento actual de la discapacidad ha sido resultado de innumerables luchas sociales llevadas a cabo por organizaciones como *Humanity & Inclusion*, que fueron

capaces no solo de dar visibilidad a la problemática en escenarios internacionales, sino también de participar en la concepción de instrumentos internacionales vinculantes y verificar su cumplimiento en los casos concretos.

En el caso colombiano, la presencia de *Humanity & Inclusion* se origina en el marco del conflicto armado entre el gobierno y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) el cual se extendió a todas las regiones del país durante más de 50 años. Como resultado de esta guerra, 31 de los 32 departamentos que componen a Colombia se encontraban infestados por minas, lo que convirtió al país en el segundo más minado del mundo, después de Afganistán. Casi la mitad de las víctimas de las minas en Colombia son civiles que viven en las zonas más remotas y más desfavorecidas en términos de atención de salud y rehabilitación y el 26% de las víctimas son niños, un grupo poblacional de especial protección internacional. Estos accidentes tienen graves consecuencias como lo son la muerte, lesiones, discapacidades a largo plazo y traumas psicológicos (*Humanity & Inclusion*, 2015).

*Humanity & Inclusion* tiene presencia en Colombia desde 1998 y trabaja en acciones que permiten a las personas con discapacidad y a la población vulnerable acceder a sus derechos y brindar una atención comprensiva que se caracteriza por incluir ayuda médica ortopédica y psicológica, rehabilitación, asesoría legal y de incidencia. Si bien la ayuda humanitaria que presta la organización se encuentra dirigida a cualquier persona con discapacidad, esta suma mayores esfuerzos a la asistencia de víctimas de minas antipersonal y sus impactos físicos y psicológicos. La organización trabaja en Colombia con el objetivo de promover la participación de las víctimas en los espacios de incidencia (espacios de intercambio y de participación) e influir en la creación

y la implementación de políticas inclusivas y programas de atención, reuniendo a las organizaciones de sobrevivientes y de personas con discapacidad para abogar conjuntamente por la igualdad de los derechos. Adicionalmente, el acompañamiento en los procesos de rehabilitación, inclusión socioeconómica y asesoría legal asegura el ejercicio efectivo de los derechos de las personas en situación de discapacidad de manera independiente (*Humanity & Inclusion*, 2015).

Los programas de asistencia humanitaria adelantados por *Humanity & Inclusion* Colombia se fundamentan en los principios de independencia operativa, neutralidad e imparcialidad. Sin embargo, la aplicación de dichos principios en la práctica resalta una lucha constante al interior de la organización y cuestiona en muchos casos la capacidad de este para cumplir los objetivos que se traza en un marco sociopolítico complejo como lo es el caso colombiano. Labbé y Daudin (2016) aseveran que la aplicación de los principios humanitarios de manera relevante en entornos operativos concretos es un desafío constante para las ONG de Derechos Humanos, lo cual se debe a la reciente ola de expansión, desarrollo y a la profesionalización que experimentan este tipo de organizaciones. Al mismo tiempo, los principios han ganado una amplia aceptación, y se ha llegado a un consenso sobre su importancia primordial en las actividades humanitarias. La acción humanitaria nunca ha tenido lugar en un vacío político, siempre ha sido politizada e instrumentalizada, pero enfatizar la naturaleza apolítica de los principios ha puesto al descubierto una serie de tensiones al interior de la ayuda humanitaria. Existen cada vez más agencias con interpretaciones competitivas de los principios y los países que tradicionalmente han recibido ayuda ahora tienen una mayor capacidad de respuesta y, en consecuencia, un mayor deseo de controlar el despliegue de las misiones humanitarias y la forma en que se ejecutan (Labbé y Daudin, 2016).

Los principios de independencia y neutralidad proponen que la acción humanitaria debe ser autónoma de los objetivos políticos, económicos y militares de las zonas donde se están ejecutando medidas humanitarias. Por lo tanto, se busca que las organizaciones no tomen partido en las hostilidades y en las controversias de orden político, racial, religioso o ideológico que se estén desarrollando. La asistencia que provee *Humanity & Inclusion* en el campo de la discapacidad no busca en ningún momento atacar o desprestigiar a los actores que llevan a cabo las políticas públicas en materia de discapacidad y desminado en Colombia. La organización no se involucra en el debate político que se origina en los círculos de toma de decisiones, ni emite juicios de valor en contra de la acción de la administración para mitigar los efectos negativos del fenómeno. El único objetivo de los principios pragmáticos de neutralidad e independencia es permitir que los programas de asistencia y protección sean implementados de manera imparcial en situaciones polarizadas, sin la necesidad de predicar un valor moral intrínseco de la actuación misma (Labbé y Daudin, 2016).

Adicionalmente, el principio de imparcialidad le exige a la organización actuar de tal forma que su acción humanitaria se lleve a cabo en función de la necesidad, dando prioridad a los casos más urgentes y sin hacer distinciones sobre la base de la nacionalidad, raza, sexo, creencias religiosas, clase u opinión política. Como lo explica Cristiam Zapata, asesor de *Humanity & Inclusion* Colombia, la imparcialidad es un llamado a la ayuda integral sin ningún tipo de discriminación. Si bien la acción de la organización se legitima a partir de su labor con el desminado en Colombia, la atención de usuarios no se limita a casos de personas en situación de discapacidad como

consecuencia de las minas y se extiende a casos de discapacidad congénitas y por otras causas después del nacimiento.

Lo anterior, es una manifestación del principio de trato diferencial de la población en situación de discapacidad y la pieza angular que encamina el actuar de la organización en el país. Este principio establece que Colombia, al ser un país signatario de la CDPD, se encuentra obligada internacionalmente a generar las condiciones de posibilidad para que dicha población, históricamente vulnerada, pueda ejercer sus derechos de forma efectiva en el marco jurídico colombiano de forma libre e independiente.

Con base en lo anterior, Humanity & inclusión es un ONG con presencia en Colombia que se desenvuelve de manera holística en el contexto de la acción humanitaria y encamina su trabajo a contribuir a la aplicación de la CDPD. Su actuar, el cual se fundamenta en los principios de neutralidad, independencia, imparcialidad y trato diferencial, ha logrado establecer sinergias y una ruta de atención integral en los ámbitos de la discapacidad, la asistencia a víctimas y el desminado humanitario en Colombia.

### **2.1.2. DESPLIEGUE DE LA ACCIÓN HUMANITARIA DE *HUMANITY & INCLUSION* EN COLOMBIA**

Macalister-Smith (1987) señala que la acción humanitaria llevada a cabo por un amplio número de ONG desempeña un rol determinante en el sistema humanitario a nivel global. Sin embargo, la respuesta a las emergencias humanitarias a nivel nacional e internacional se ha visto fragmentada, en la medida en se requiere un nivel más alto de cooperación internacional para ampliar e

incrementar la efectividad de las acciones humanitarias (Macalister-Smith, 1987). De esta manera se abordarán en este acápite, a la luz de la tesis de Macalister, los aspectos fundamentales de la acción humanitaria que desarrolla *Humanity & Inclusion* en Colombia, con el fin de analizar de manera posterior el impacto que genera esta organización en el orden interno colombiano en relación con la aplicación de la CDPD (Marcos, 2009).

Marcos resalta que el concepto de acción humanitaria ha sido objeto de numerosos debates que han conducido a una transición en la definición del concepto, esto es, se ha transitado de las definiciones tradicionales de carácter asistencialista hacia otros enfoques que incorporan los componentes de protección al sistema humanitario. De este modo, se habla de acción humanitaria y no simplemente de asistencia, teniendo en cuenta que la acción humanitaria incluye elementos que van más allá de la asistencia humanitaria. Es decir, si bien la asistencia humanitaria es un componente de la acción humanitaria, la acción no se reduce a la asistencia, sino que se compone también de elementos no asistenciales (Marcos, 2009).

Las medidas que se llevan a cabo con el fin de desplegar la acción humanitaria deben cumplir con los estándares del Derecho Internacional Humanitario, como lo son los principios de neutralidad, imparcialidad e independencia, anteriormente descritos. Sin embargo, en algunos casos las medidas implementadas pueden desencadenar en una acción con daño, la cual genera efectos negativos en las condiciones de ejercicio de los derechos y en los procesos de intervención social. De ahí que, la acción humanitaria que buscan generar las ONG y los Estados debe traducirse en medidas que configuren la acción sin daño, es decir, medidas de reparación, restauración y reformulación de los procedimientos. El concepto “*Do not harm*”, que se conoce como “acción sin

daño” se incorporó a mediados de la década de los noventa, en contextos de conflicto armado. El concepto de acción sin daño fue incluido en el marco de la ayuda humanitaria y la cooperación al desarrollo por la ONG norteamericana *Collaborative for Development Action* (CDA), la cual implementó una metodología para valorar la intervención de expertos y cooperantes en diferentes contextos culturales, ámbitos sociales y territorios (Villa, Barrera, Arroyave, Montoya; 2017).

Teniendo claridad acerca de los aspectos relativos a la acción humanitaria y a la acción sin daño, se puede proceder a presentar los aspectos fundamentales de la acción humanitaria llevada a cabo por la organización *Humanity & Inclusion* Colombia. Esta ONG opera a partir de acciones humanitarias encaminadas a facilitar el acceso de las personas con discapacidad a servicios que garanticen sus derechos y a ofrecer atención a las víctimas del conflicto armado, especialmente a las afectadas por las minas antipersonal. La atención proporcionada por la organización se realiza desde tres áreas de intervención como lo son la protección y reducción de violencia armada, inclusión y acceso a los servicios, cambio social y de prácticas (Humanity & Inclusion, 2015).

De esta manera, como lo plantea el asesor Cristiam Zapata de *Humanity & Inclusion* Colombia, la organización incorpora cinco componentes de la acción humanitaria al momento de prestar sus servicios a la población con la que opera, con el objetivo de cumplir su mandato en el país: el componente de ruta de atención, el componente jurídico, el componente de rehabilitación, el componente psicológico y el componente de incidencia. Dichos componentes se implementan a partir de una articulación a nivel transnacional y a nivel local en los territorios en los que trabaja, logrando así generar una capacidad instalada en el territorio específico.

Cristiam Zapata asegura que el concepto de capacidad instalada tiene por objetivo que *Humanity & Inclusion* genere un impacto en el territorio en el cual despliega su acción de manera temporal, que le permita posteriormente retirarse del territorio. Lo anterior tiene como finalidad que las autoridades colombianas y los aliados regionales implementen de manera constante las medidas generadas por la organización en el ámbito de la acción humanitaria una vez esta finalice su mandato.

Vale la pena resaltar que la asistencia humanitaria que proporciona *Humanity & Inclusion* comprende, entre otros aspectos, la acción humanitaria contra las minas y se desarrolla a la luz de la Convención de Ottawa sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y la CDPD, instrumentos en los que *Humanity & Inclusion* ejerció un impacto directo en su formulación. Esta ONG cuenta con experticia técnica en cuatro de los cinco pilares de la acción humanitaria contra las minas, incluyendo la asistencia a las víctimas (Humanity & Inclusion, 2015).

De este modo, la organización lleva a cabo sus funciones a partir de un enfoque integral denominado “*A Comprehensive Approach to Mine Action (CAMA)*”, el cual involucra cuatro pilares de la acción humanitaria contra las minas: el desminado humanitario, la asistencia a víctimas, la educación sobre los riesgos y la incidencia. Dicho enfoque integral fue creado en 2011 al identificarse que la acción humanitaria contra las minas en ocasiones se enfrentaba a obstáculos como los costos adicionales y las barreras administrativas, generados por la multiplicidad de actores existentes en cada pilar de la acción humanitaria. Desde la perspectiva del enfoque integral, las funciones desempeñadas por *Humanity & Inclusion* se centran en la eliminación de los

explosivos de guerra, la creación de programas encaminados a garantizar la seguridad y protección de las comunidades y el despliegue de acciones relativas a la asistencia a las víctimas, enfocándose en la remisión, rehabilitación, educación e inclusión socioeconómica. Por consiguiente, la organización trabaja de manera paralela a las autoridades, invitándoles a tomar responsabilidad en todas las esferas de la acción humanitaria contra las minas y los efectos en materia de discapacidad que genera (*Humanity & Inclusion, 2015*).

Lo anterior, permite afirmar que el enfoque integral facilita el desarrollo de las actividades relativas a los pilares de la acción humanitaria de modo holístico en un territorio determinado. De esta manera, cuando un territorio está en medio de un proceso de desminado, el enfoque de *Humanity & Inclusion* busca que las víctimas sean identificadas y remitidas a los servicios correspondientes y que la población adquiera conciencia sobre los riesgos (*Humanity & Inclusion, 2015*).

Las iniciativas de la organización correspondientes al componente de incidencia aseguran que la realidad enfrentada por las poblaciones en situación de vulnerabilidad sea intervenida de manera conjunta con otros actores del ámbito nacional, lo cual conduce al desarrollo de normas, políticas públicas y el establecimiento de sinergias que generen una capacidad instalada a nivel local, evitando así la acción con daño. Por consiguiente, se busca que todas las acciones correspondientes a los pilares del enfoque integral sean ejecutadas e implementadas de manera simultánea y conjunta (*Humanity & Inclusion, 2015*).

El trabajo de incidencia llevado a cabo por *Humanity & Inclusion* busca que los avances y resultados obtenidos en los pilares de la acción humanitaria se reflejen tanto en el ámbito nacional

como internacional. De este modo, la estructura operativa de la organización está encaminada a generar un impacto en el orden interno de los países a partir de su experticia, con el fin de que dicho impacto a largo plazo también se manifieste en la esfera internacional. *Humanity & Inclusion* cuenta con una articulación transnacional y local, en la medida en que tiene presencia en sesenta y dos países y, a su vez, se articula de manera local en Colombia, por medio de aliados estratégicos en el territorio (*Humanity & Inclusion*, 2013).

Por su parte, el Gobierno de Colombia, con el objetivo de atender el conflicto armado, la problemática de las minas y las consecuencias que esto implica en el ámbito de discapacidad diseñó un sistema de normas jurídicas que comprenden la Ley 759 de 2002, la Ley de Víctimas y Restitución de tierras (en adelante, LVRT) y los correspondientes Decretos Reglamentarios. Estas normas constituyen el fundamento jurídico del desminado humanitario, educación en el riesgo de minas y asistencia integral a las víctimas. De esta manera, el Gobierno ha elaborado una ruta que incluye las medidas de atención y asistencia que se deben implementar de manera conjunta (*Humanity & Inclusion*, 2013).

La ruta de asistencia establecida por el Gobierno busca garantizar el ejercicio de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación integral. En este sentido, dicha ruta se compone de medidas encaminadas a proporcionar información, orientación y acompañamiento jurídico, psicológico y social a las víctimas, a partir de una serie de programas y recursos del orden interno colombiano. Por otra parte, la ruta de reparación integral tiene como finalidad generar herramientas que contribuyan a la reconstrucción del proyecto de vida y dignificación de las víctimas en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Con el fin de garantizar el enfoque

integral, la ruta de reparación incluye medidas de restitución, rehabilitación, indemnización administrativa, medidas de satisfacción y garantías de no repetición (*Humanity & Inclusion*, 2013). Con base en lo anterior, el trabajo llevado a cabo por la organización *Humanity & Inclusion* se desarrolla a partir de la acción humanitaria, la cual busca generar una incidencia que se materialice en los territorios en los que opera la organización. De este modo, *Humanity & Inclusion* ha incentivado al Gobierno de Colombia a diseñar e implementar medidas que permitan desplegar la acción humanitaria en los territorios afectados por el conflicto armado. Sin embargo, se ha presentado una fragmentariedad en las estrategias implementadas en el territorio, en la medida en que existe una disparidad entre el plan de acción de la organización y las medidas implementadas por el gobierno nacional. Dicha fragmentariedad se presenta, según lo afirma Cristiam Zapata, por múltiples factores: la alternancia en los gobiernos, la ausencia de continuidad en la implementación de las políticas públicas, la falta de voluntad política y la escasez de recursos económicos y de capital humano. De ahí que, la falta de articulación a nivel local en Colombia ha disminuido la eficacia del trabajo desempeñado por la organización.

## **2.2 EL IMPACTO QUE GENERA *HUMANITY & INCLUSION* EN LA APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN DE NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

La organización *Humanity & Inclusion* busca generar un impacto en los territorios en los que opera a partir de una incidencia que se vea reflejada en la construcción de sinergias entre la organización y los actores nacionales, como el Consultorio Jurídico de la Universidad EAFIT. En este acápite se expondrán los ámbitos en los que la ONG *Humanity and Inclusion* genera un impacto en la

aplicación de la CDPD en Colombia, en el orden legislativo, constitucional y de acción humanitaria.

*Humanity & Inclusion*, en atención al principio de capacidad instalada, firmó un convenio con el Consultorio Jurídico de la Universidad EAFIT en la ciudad de Medellín. Dicho convenio tiene como finalidad que los estudiantes que cursan noveno y décimo semestre en Derecho lleven a cabo actividades en conjunto con miembros de la organización en materia de inclusión de las personas con discapacidad. Por lo tanto, los estudiantes de la Universidad EAFIT, de manera previa a iniciar sus actividades, son capacitados y entrenados para la atención efectiva de los usuarios que requieren asesoría jurídica. Dichas capacitaciones son lideradas por la organización y se llevan a cabo con el apoyo de expertos en materia de inclusión, discapacidad, diseño universal, migración y asistencia a víctimas.

### **2.2.1 IMPACTO LEGISLATIVO**

El impacto a nivel legislativo de *Humanity & Inclusion* es el resultado de las sinergias producidas con el Consultorio Jurídico de la Universidad EAFIT y la Red Nacional de Consultorios Jurídicos de Colombia en el 2019, que tuvieron por objetivo lograr el reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas en situación de discapacidad.

El 24 de julio de 2017 fue radicado en la Comisión Primera Constitucional Permanente el Proyecto de Ley 027/2017 “por medio del cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad” por los congresistas Juan Manuel Galán Pachón, Luis Evelis Andrade Casamá, Nora María García Burgos, Andrés García Zuccardi, Rosmery Martínez Rosales, Claudia López Hernández, Angélica Lisbeth Lozano Correa, Samuel

Alejandro Hoyos Mejía, Jhon Eduardo Molina Figueredo, Miguel Ángel Pinto Hernández, Oscar Ospina Quintero, Raúl Asprilla Reyes, Alirio Uribe Muñoz, Alfredo Rafael Deluque Zuleta, José Carlos Mizger Pacheco, Álvaro López Gil y el Defensor del Pueblo Colombia, Carlos Alfonso Negret Mosquera. El proyecto fue aprobado en primer debate en Cámara el 15 de noviembre de 2017 y en segundo debate en Cámara el 4 de diciembre de 2018. Sin embargo, para mayo de 2019 el proyecto se encontraba pendiente de rendir ponencia para primer debate en senado y estaba a tan solo meses de ser archivado por inacción. Lo anterior, representaría la pérdida de una importante oportunidad para garantizar el pleno desarrollo de los derechos de las personas con discapacidad en Colombia.

Los fundamentos del proyecto de ley fueron la Ley 1306 de 2009, Ley 1346 de 2009 y la CDPD. *Humanity & Inclusion* y la Red Nacional de Consultorios Jurídicos enviaron a lo largo del 2019 constantes derechos de petición al Congreso de la República para impulsar el debate necesario y dar continuidad al proceso legislativo de tan importante iniciativa. Los argumentos que esgrimieron las partes se centraron en afirmar que la interdicción es la sustracción de la capacidad jurídica de una persona por medio de la declaración de discapacidad mental absoluta en el marco de un proceso de jurisdicción voluntaria que era contrario a los compromisos internacionales que asumió el país en la materia e ignora el modelo social de discapacidad asumido por la comunidad internacional. Lo anterior produciría una actitud contraria a la Convención, especialmente su artículo 12, y las observaciones generales de su comité. Al respecto, resulta paradójico que, en el año 2009 se hayan aprobado las leyes 1306 y 1346: la primera modifica el régimen de guardas, introduce novedades en el proceso de interdicción y define las categorías de “discapacidad mental absoluta” y “discapacidad mental relativa”; y la segunda aprueba la CDPD. De lo anterior, se puede

concluir que se expidieron dos leyes abiertamente contrarias, incluso cuando a través de una de ellas se aprueba un tratado que se introduce al bloque de constitucionalidad y por lo tanto le otorga mayor jerarquía a la norma de discapacidad en el orden interno.

En cuanto al artículo 12 de la CDPD busca desarrollar el concepto de capacidad jurídica en las personas con discapacidad. Para que tal reconocimiento sea efectivo, los Estados Miembros, entre ellos Colombia, se comprometen a reconocer la personalidad jurídica de esta población en igualdad de condiciones; a adoptar las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad; al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica; a asegurar que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para garantizar que se respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona; entre otras. En este sentido, es posible evidenciar que la CDPD, incorporada al ordenamiento colombiano y con rango constitucional, contraviene a la interdicción en tanto la misma se refiere a ayudas, medidas, salvaguardias para permitir un mejor desarrollo y toma de decisiones, pero nunca hace referencia a la sustracción total de la capacidad jurídica de una persona por medio de la interdicción.

Por medio del Comentario General número 1 de 2014 el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad expuso su interpretación de dicho artículo 12 de la CDPD, basándose en los principios generales de la Convención (respeto de la dignidad, autonomía individual, libertad para tomar decisiones, independencia, no discriminación, participación e inclusión plenas y efectivas, el respeto por la diferencia, la aceptación, la igualdad de oportunidades, la accesibilidad, entre otros). En su análisis, el Comité argumentó que los Estados, como lo ha hecho Colombia con la

interdicción, han diferenciado entre capacidad mental y capacidad jurídica. Esta, dice el Comité, es un concepto con dos facetas: la capacidad de ser titular de derechos y obligaciones y la legitimación para ejercerlos de forma válida. Ambas facetas deben ser efectivas para afirmar que se reconoce a una persona la capacidad jurídica. Por su parte, observa el Comité, la capacidad mental se ha entendido como la aptitud deficiente para tomar decisiones, en virtud de la condición de la persona, lo que se ha entendido erróneamente como un justificante que permite a los operadores jurídicos rebajar la condición de la persona como individuo ante la ley, anulando su capacidad jurídica de manera discriminatoria. No obstante, de acuerdo con este comentario, el artículo 12 de la Convención establece que la aptitud deficiente para tomar decisiones o el “desequilibrio mental” no son razones legítimas para denegar la capacidad jurídica (Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2014).

En lo relativo a este asunto, el Comité reitera que el artículo 12 hace referencia a un apoyo, más nunca a una sustracción de la capacidad. Este apoyo es el conjunto de todas las medidas necesarias para que la persona pueda ejercer sus derechos y deberes de manera válida y efectiva. Tal como lo plantea el Comité, la CDPD establece este apoyo como una medida amplia, por lo cual este tiene diferentes tipos e intensidades, de acuerdo con las discapacidades respectivas y de las preferencias de las personas. No obstante, este debe siempre respetar los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas con discapacidad, y nunca debe consistir en decidir por ellas. Todos los Estados parte deben examinar de manera holística su legislación para asegurarse de garantizar plena y efectivamente el derecho a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad y evitar todos los regímenes basados en la sustitución en la adopción de decisiones, como lo es la interdicción.

En relación a la obligación de los Estados de crear las condiciones de posibilidad necesarias para que las personas con discapacidad se les reconozca capacidad jurídica plena, el Comité ha declarado en repetidas ocasiones que los Estados parte deben examinar las leyes que regulan la guarda y la tutela y tomar medidas para elaborar leyes y políticas por las que se reemplacen los regímenes basados en la sustitución en la adopción de decisiones, por un apoyo para la adopción de decisiones que respete la autonomía, la voluntad y las preferencias de la persona. Los regímenes basados en la sustitución en la adopción de decisiones pueden revestir muchas formas diferentes, entre ellas la tutela plena, la interdicción judicial y la tutela parcial.

Sin embargo, todos esos regímenes tienen ciertas características en común: 1. se despoja a la persona de la capacidad jurídica, aunque sea con respecto a una única decisión; 2. se nombra a un tercero que sustituirá la voluntad de su representado; y 3. toda decisión adoptada por el sustituto en la adopción de decisiones se basa en lo que se considera el "interés superior" objetivo y no el interés de la persona con discapacidad en cuestión. Por el contrario, un régimen de apoyo para la adopción de decisiones comprende diversas opciones de apoyo que dan primacía a la voluntad y las preferencias de la persona y respetan las normas de Derechos Humanos.

La intervención realizada por *Humanity & Inclusion* y sus aliados regionales de los consultorios jurídicos contribuyó que el 14 de junio del 2019 la plenaria del Senado del Congreso de la República aprobara el Proyecto de Ley 027 de 2017 y que fue sancionada por el Presidente de la República, Iván Duque Márquez, el 26 de agosto de 2019. Esta decisión permitirá maximizar la autonomía de las personas con discapacidad, lo cual va de la mano con el numeral 3 del artículo 12 de la CDPD que se refiere a las medidas que deben adoptar los Estados Partes para proporcionar

a las personas con discapacidad el apoyo que puedan necesitar para el ejercicio de su capacidad jurídica.

### **2.2.2. IMPACTO CONSTITUCIONAL**

El impacto judicial de *Humanity & Inclusion* es el resultado de intervenciones en acciones de inconstitucionalidad y acciones de tutela interpuestas con el Consultorio Jurídico de la Universidad EAFIT, su principal aliado estratégico en Medellín, con el fin de obtener el reconocimiento de los derechos de las personas con discapacidad en el 2018 y 2019.

En el 2018 *Humanity & Inclusion* en alianza con el Consultorio Jurídico de la Universidad EAFIT intervino en la Acción Pública de Inconstitucionalidad contra el parágrafo 3º (parcial) del artículo 1º de la Ley 1114 de 2006, el cual dispone:

“Las autoridades municipales y distritales exigirán a todos los proyectos de vivienda la obligatoriedad de disponer el uno por ciento (1%) de las viviendas construidas y en los proyectos de menos de cien (100) viviendas de una de ellas para la población minusválida. Las viviendas para minusválidos no tendrán barreras arquitectónicas en su interior y estarán adaptadas para dicha población, de acuerdo con las reglamentaciones que para el efecto expida el Gobierno Nacional.” (Congreso de la República de Colombia, 2006)

En la acción de inconstitucionalidad se argumenta que el parágrafo resulta violatorio del artículo 13 de la Constitución Política y la CDPD, ratificada por Colombia mediante la Ley 1346 de 2009 y, adicionalmente, violatoria de la Ley 1618 de 2013, en especial el artículo 20, y de Sentencias de la Corte Constitucional como la C-352 de 2017. De esta manera, en la intervención, los estudiantes de Consultorio Jurídico de la Universidad EAFIT argumentan que el artículo

demandado vulnera los derechos de las personas con discapacidad al configurar una discriminación indirecta de este tipo de personas, una vulneración del principio de progresividad en su faceta de gradualidad, y un atentado en contra los derechos a la igualdad y a la vivienda digna consagrados en el preámbulo, en los artículos 1, 2, 5, 13, 47, 51 de la Constitución Política y en algunas disposiciones internacionales sobre los Derechos Humanos de las personas con discapacidad, incluyendo la CDPD.

En primer lugar, los accionantes plantean que la discriminación indirecta de las personas con discapacidad se originó de una omisión legislativa en la disposición objeto de análisis. Lo anterior debido a que el legislador en su deber de legislar sobre una cuestión normativamente predeterminada creó la norma de forma incompleta y defectuosa, generando tratamientos inequitativos y el desconocimiento de los derechos de las personas con discapacidad.

En segundo lugar, se presenta una violación del principio a la igualdad por desconocimiento del principio de gradualidad en la protección del derecho social de vivienda para personas con discapacidad. Lo anterior debido a que el párrafo tercero del artículo 1 de la Ley 1114 de 2006 implica un retroceso o desconocimiento del mandato de progresividad y gradualidad en cabeza del Estado para mejorar de manera continua el nivel de protección y materializar los compromisos que se adquirieron en la materia desde la entrada en vigor de la ley 361 de 1997.

Los accionantes señalan que el principio de gradualidad implica la responsabilidad estatal de diseñar herramientas operativas de alcance definido en el tiempo, espacio y recursos presupuestales que permitan la implementación escalonada de los programas, planes y proyectos

de atención, asistencia y reparación, sin desconocer la obligación de implementarlos en todo el país en un plazo determinado. En efecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-288 de 2012, dispuso que el Estado debe actuar con toda la rapidez posible para lograr la efectividad de los derechos, teniendo en cuenta que el incremento progresivo del nivel mínimo de garantía no está sujeto a los recursos disponibles.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ratificado por el Estado colombiano mediante la ley 74 de 1968, dispone que los Estados Miembros deben cumplir con obligaciones de resultado reflejadas en la adopción de medidas que permitan avanzar progresivamente hacia la plena efectividad de los derechos sociales, ampliando paulatinamente las condiciones de su goce y ejercicio (art 2.1). De esta manera, la intervención de *Humanity & Inclusion* resalta que la medida de la norma demandada resulta contraria al principio de progresividad en su faceta de gradualidad en tanto un porcentaje del 1 % limita la construcción de vivienda con ajustes razonables en el entendido de que si el porcentaje de población con discapacidad es mayor al 1 %, esto es 6.3 % según el censo de 2005, las personas con discapacidad tendrían que vivir en una unidad habitacional no adaptada a su diversidad funcional. Además, dicho porcentaje disminuye cada vez más el rango de protección del derecho a la vivienda de los individuos vulnerables.

Asimismo, se destaca que la norma no prevé que cualquier persona con discapacidad potencialmente beneficiaria de un proyecto deba ser tenida en cuenta de manera inmediata como un individuo que requiera una vivienda con ajustes razonables. Lo anterior significa que la norma no concibe que todas las viviendas de interés social que se construyan deban responder a criterios técnicos de diseño universal que permitan la convivencia de personas con discapacidad con las

demás personas. De este modo, tal y como lo afirman los accionantes, la disposición demandada en su lectura, interpretación y aplicación permite que el Estado incumpla deliberadamente con la necesidad de establecer criterios normativos que materialicen el deber de crear medidas progresivas.

En tercer lugar, existe una violación al principio de igualdad debido a que la medida genera un trato diferenciado injustificado entre las personas con discapacidad. Si bien la motivación de la norma es generar una discriminación positiva para cierto sector de la población, produce el efecto opuesto, en la medida en que solo el 1 % de las personas con discapacidad que accedan a los beneficios gubernamentales para la adquisición de vivienda de interés social las recibirán. Por su parte, el otro 99 % deberá adecuar su casa para poder habitarla incurriendo en costos más altos, cuando sea posible.

La Sentencia C-022 de 1996 de la Corte Constitucional señala que sin importar cuáles sean los medios escogidos por el legislador para que una norma alcance su fin ulterior, se deberá respetar el carácter de legitimidad y el principio de proporcionalidad de esta. Este último busca que la medida adoptada no solo posea el fundamento legal, sino que al momento de su aplicación no se violenten los derechos o intereses de otras poblaciones o grupos y que, si este llegase a ser el escenario, suceda en el menor grado posible.

Por último, la intervención del consultorio reitera la importancia del juicio integrado de igualdad. La Corte Constitucional ha definido distintos casos en donde el escrutinio judicial debe ser más riguroso, tales como: 1) cuando la ley limite el goce de un derecho constitucional a un determinado grupo de personas, 2) cuando se incluyan categorías prohibidas de diferenciación, 3) cuando verse

sobre estipulaciones específicas de igualdad, y, 4) cuando la regulación afecta a poblaciones de especial protección estatal.

Para el caso objeto de análisis no es procedente la realización de una *test* leve o estricto de constitucionalidad, toda vez que, la medida tampoco resulta proporcional pues ampara el derecho social a la vivienda de un número limitado de personas con discapacidad, al tiempo que excluye a otro segmento importante de la población en la misma condición y con los mismos derechos. La medida no sería constitucionalmente reprochable y desproporcionada si se tiene en cuenta la libertad de configuración legislativa y el derecho a la vivienda adecuada.

El 24 de julio por medio de la sentencia C-327/19 (M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo) la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada de la norma demandada. Lo anterior, bajo el entendido de que el 1 % de las viviendas construidas o la única en los proyectos con menos de 100 viviendas dispuestas para personas en situación de discapacidad, en el porcentaje mínimo que las autoridades municipales y distritales estarán en la obligación de exigir a todos los proyectos de vivienda. No obstante, los magistrados Diana Fajardo Rivero y Alberto Rojas Ríos salvaron el su voto conjuntamente. Los magistrados consideraron que lo procedente era reconocer la derogatoria tácita de la norma demandada, a partir de la Ley Estatutaria sobre los derechos de las personas con discapacidad. En consecuencia, la corte debió declararse inhibida para resolver de fondo la demanda. Asimismo, plantearon que, si se llegara a aceptar la vigencia de la norma, la corte tendría que haber declarado su exequibilidad a pesar del condicionamiento introducido porque se queda corto en la protección del derecho a la vivienda de un grupo poblacional vulnerable y desconoce los compromisos internacionales del Estado colombiano.

Con base en lo anterior, se concluye que la intervención de *Humanity & Inclusion* en la acción pública de inconstitucionalidad deja en evidencia que el parágrafo demandado implica una discriminación indirecta hacia la población con discapacidad. De igual manera, en la intervención se plantea que las viviendas de interés social son un desarrollo urbanístico privado creado con el fin de brindar habitación a la población en bajas condiciones económicas. Teniendo en cuenta que la norma está destinada a la población con discapacidad, esta debe cumplir con los parámetros consagrados en la CDPD, para su efectivo goce y ejercicio. Por lo tanto, debería cumplir con un diseño universal básico de acceso, es decir, con un desarrollo arquitectónico más inclusivo que permita que el mayor número de personas gocen de una vivienda digna. Por otro lado, desde el punto de vista económico, la reestructuración de cualquier obra podría representar un sobre costo en comparación con la construcción de la obra teniendo en cuenta las guías del diseño universal. Las barreras arquitectónicas representan una regresión no sólo en el derecho sino también en el desarrollo estructural del país, creando una brecha económica y social aún mayor, puesto que no se está aprovechando la oportunidad de construir con visión e inclusión, sino que se genera un ciclo de construir, demoler y reconstruir.

De esta manera, el impacto judicial generado por *Humanity & Inclusion* en Colombia se materializa, entre otros, en la participación e intervención en acciones de inconstitucionalidad encaminadas a garantizar que las disposiciones normativas del ordenamiento jurídico colombiano se ajusten a los estándares establecidos por la CDPD. Por consiguiente, dicha intervención de la organización ayuda a asegurar la promoción y protección de los derechos las personas con discapacidad en el orden constitucional interno.

### **2.2.3. IMPACTO DE LA ACCIÓN HUMANITARIA**

La acción humanitaria que incentiva la organización *Humanity & Inclusion* en Colombia se lleva a cabo en el ámbito de la atención y la asistencia a víctimas del conflicto armado y busca generar una incidencia que se refleje en los territorios en los que opera la organización. La acción humanitaria desplegada implica que la realidad enfrentada por las poblaciones se aborde a partir de la construcción de sinergias con otros actores del ámbito nacional, que generen una capacidad instalada a nivel local.

De esta manera, la acción humanitaria de la organización se encuadra en el marco de la CDPD, en la medida en que proporciona atención y asistencia a personas con discapacidad que son víctimas del conflicto armado y de minas antipersonal. De esta manera, la organización encamina sus esfuerzos a trabajar con las autoridades nacionales y la sociedad civil para la implementación de la Convención y a asegurar que las políticas o programas de asistencia a las víctimas promovidos en el orden interno se desarrollen de conformidad con dicho tratado. Asimismo, el trabajo de la organización busca generar condiciones de accesibilidad para las personas con discapacidad e incentivar la recolección de información relativa al registro de víctimas y servicios para personas que han sido afectadas por las minas, en los territorios afectados por el conflicto armado (*Humanity & Inclusion, 2013*).

*Humanity & Inclusion* incentiva la creación de rutas para la atención y asistencia a víctimas del conflicto armado. Sin embargo, en el caso de las víctimas de minas antipersonal u otros artefactos explosivos en Colombia, de acuerdo con el marco jurídico establecido en la LVRT y sus decretos reglamentarios, se han presentado dificultades para diseñar una ruta que permita identificar los pasos que se deben seguir en el ámbito de atención y reparación a las víctimas de minas u otros

artefactos explosivos. Por lo tanto, la organización realizó un trabajo de investigación titulado “Los Resquicios del Derecho: Oportunidades y Desafíos para la Atención Integral a las Víctimas del Conflicto Armado en Colombia” con el fin de identificar cuál es el contenido de los derechos de las víctimas de estos hechos y cuáles son las entidades responsables de implementar las medidas consagradas en la LVRT. Los resultados que ha arrojado el trabajo de investigación generan claridad en cuanto a las entidades competentes respecto a la atención, asistencia y reparación integral de víctimas de minas antipersonal en Colombia, a saber: la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UAEARIV), el Programa Presidencial de Acción Integral contra las Minas Antipersonal (PAICMA), el Ministerio de Salud, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y la Defensoría del Pueblo (*Humanity & Inclusion, 2013*).

Además, en el trabajo de investigación se identifican una serie de etapas que componen la ruta de atención a las víctimas. Dichas etapas comprenden: la atención prehospitalaria; la atención de urgencias médica quirúrgica y hospitalaria; la rehabilitación médica, física y psicológica; la atención continuada y, por último, la reintegración social y económica (*Humanity & Inclusion, 2013*).

Del mismo modo, de conformidad con la LVRT y el artículo 88 del Decreto 4800 de 2011, el Ministerio de Salud debe elaborar un protocolo de atención integral en salud con enfoque psicosocial en un plazo de seis meses a partir de la expedición de la LVRT. Sin embargo, los resultados del trabajo en el ámbito de atención a víctimas de minas antipersonal indican que a inicios del año 2013 el documento aún se encontraba en proceso de elaboración, lo cual evidencia

que el Ministerio no cumplió con la obligación de elaborar el protocolo dentro del plazo establecido en la Ley. Lo anterior conduce a que en este caso no se genere el impacto que pretende la acción humanitaria, en la medida en que la ausencia de dicho protocolo implica una incertidumbre para los organismos no gubernamentales sobre las rutas a seguir en materia de atención en salud física y mental (*Humanity & Inclusion, 2013*).

Por otro lado, en el ámbito de reparación integral a las víctimas, la Unidad para las Víctimas diseñó una estrategia consistente en conformar un enlace de reparación, el cual es un equipo especializado de personas que se ubican en el territorio en el cual se pretende generar un impacto a través de la acción humanitaria. Bajo este entendido, los enlaces de reparación se encargan de brindar acompañamiento y orientación a las víctimas con el fin de que tengan acceso a las medidas de reparación a las que tienen derecho según su plan individual de reparación integral (*Humanity & Inclusion, 2013*).

En línea con lo anterior, la ruta de reparación individual integral debe ser implementada en la entidad territorial que corresponda de manera conjunta con las entidades del orden nacional que cuenten con presencia en el respectivo territorio. No obstante, para inicios del año 2013, la ruta de reparación solo se había implementado en la ciudad de Medellín, lo cual representa un obstáculo para la creación de sinergias entre las entidades del orden nacional y regional (*Humanity & Inclusion, 2013*). Por consiguiente, las dificultades que se presentan en términos de cooperación reducen el impacto de la organización en el territorio colombiano, en la medida en que no se logra establecer una capacidad instalada en los territorios correspondientes y, por ende, no se genera la incidencia que la organización pretende en el contexto de la acción humanitaria.

Adicionalmente, en cuanto al componente de rehabilitación de la reparación integral, el Gobierno de Colombia creó el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas, encaminado a dar una respuesta frente a los daños psicosociales y efectos adversos en la salud de las víctimas que han sido causados en el contexto del conflicto armado a nivel individual, familiar y comunitario. En este sentido, se presentó un vacío en el componente de rehabilitación en la medida en que hubo un retraso en la elaboración del programa y el Protocolo de Atención Psicosocial y de Salud integral a las Víctimas. Del mismo modo, el subcomité de la Unidad Para las Víctimas encargado de las medidas de rehabilitación fue conformado de manera tardía, lo cual le impidió a *Humanity & Inclusion* generar un mayor impacto en el componente de rehabilitación de la ruta de reparación a víctimas (*Humanity & Inclusion*, 2013).

Por otro lado, los resultados de la investigación realizada por la organización permiten concluir que se presentó una fragmentariedad en las estrategias a implementar en Colombia, en la medida en que no se logró la unificación de criterios entre la Unidad para las Víctimas, el Ministerio de Salud y las entidades territoriales. Por lo tanto, quedaron vacíos en cuanto a cuál es la entidad encargada de calificar la discapacidad de las víctimas y falta de claridad en la distinción entre las incapacidades temporales y la discapacidad. Adicionalmente, hubo una imposibilidad fáctica para ejecutar medidas de rehabilitación de las víctimas de forma célere.

La ruta de atención y reparación de víctimas no fue desarrollada de manera amplia con posterioridad a la entrada en vigor de la LVRT. Por consiguiente, las entidades del orden nacional y territorial continuaron actuando con base en los planes y programas que existían con anterioridad

a la misma, con los vacíos que no se habían resuelto (*Humanity & Inclusion*, 2013). Con base en lo anterior, el impacto de la organización *Humanity & Inclusion* en relación con la CDPD, en términos de la acción humanitaria, se mengua por una serie de factores, como lo es el retraso por parte de las entidades de Colombia encargadas de la implementación de programas encaminados a ejecutar la ruta de atención a las víctimas del conflicto armado y de minas antipersonal. Asimismo, se presenta una fragmentariedad en las estrategias desarrolladas por las entidades del gobierno a nivel local y a nivel nacional, lo cual representa un obstáculo para la creación de sinergias y conduce a que *Humanity & Inclusion* no logre generar la incidencia que pretende en el territorio colombiano. Por lo tanto, la falta de incidencia conduce a que la organización no genere un impacto significativo en el país en lo relativo a las conductas que, a la luz de la CDPD, deben desplegar los sujetos encargados de la reparación y la asistencia a víctimas.

En conclusión, el impacto de *Humanity & Inclusion* en la aplicación de la CDPD se refleja de manera contundente y eficaz en el orden judicial y legislativo, en el marco de la alianza de la organización y la Universidad EAFIT. *Humanity & Inclusion* es un actor muy importante para incentivar la implementación de las obligaciones del Estado colombiano en materia inclusión. Una parte significativa de su éxito se debe a su modelo pedagógico con los estudiantes de derecho de la Universidad EAFIT, lo cual hace que los operadores jurídicos y el público en general creen consciencia sobre sus derechos y la manera de ejercerlos. Sin embargo, en el ámbito de la acción humanitaria dicho impacto no se refleja de manera contundente en la medida en que se han presentado obstáculos en cuanto a la creación de sinergias con los actores nacionales, debido al retraso y falta de cumplimiento de los compromisos contraídos por el Estado Colombiano en virtud de la LVRT en materia de asistencia y atención integral a víctimas del conflicto armado.



## CONCLUSIONES

A lo largo de la presente investigación hemos tratado de evidenciar la importancia del rol que desempeñan las ONG en la aplicación efectiva de instrumentos internacionales de Derechos Humanos. La necesidad de estudiar el impacto que ellas generan en el orden internacional e interno de los Estados surge por la convergencia de los fenómenos de la globalización, la gobernanza y la privatización, que generan un declive de la autoridad e influencia de estos en la regulación de asuntos de relevancia global, como lo es la discapacidad. Estos fenómenos permiten que actores que no pertenecen a la arquitectura estatal adquieran mayor legitimidad en asuntos de gran importancia para la comunidad internacional, en tanto son una representación directa de los intereses de la sociedad civil.

La importancia de las ONG de Derechos Humanos se debe a que, además de ser un órgano de expresión de la voluntad de la sociedad civil, ellas tienen incidencia en un pilar del derecho internacional que toca las fibras más sensibles de la experiencia humana e impacta la manera en que el ser humano se desenvuelve en la sociedad. En este sentido, este tipo de ONG se involucra cada vez más en asuntos de interés global, hasta el punto de participar de manera activa en la formulación y aplicación de instrumentos internacionales, como lo es la CDPD. Esto resulta relevante porque tradicionalmente en la construcción de estos instrumentos solo participaban los Estados y la discusión se reducía a sus intereses soberanos, sin considerar las necesidades más apremiantes de los ciudadanos que los componen. La CDPD constituye un hito histórico en la medida en que fue la primera vez en que la sociedad civil, representada por ONG, participó de manera activa en la formulación de un tratado de protección de sus propios derechos. Más sorprendente aún, resulta que aquella participó de manera activa en la implementación de la CDPD,

desempeñando un rol determinante en los órdenes internos de los países por medio de la instauración de medidas como el litigio constitucional estratégico, el *lobby* en escenarios legislativos y la acción humanitaria para la atención y asistencia a víctimas del conflicto armado.

Colombia al ser uno de los Estados ratificantes de la CDPD adquirió una serie de obligaciones internacionales en materia de discapacidad, que no son cumplidas a cabalidad. De ahí que, se presenta una transgresión de los derechos de las personas con discapacidad en esferas como la accesibilidad a vivienda, capacidad jurídica, diseño universal, derecho a la igualdad e inclusión. Estas situaciones, notoriamente contrarias a derecho, condujeron a que actores no estatales asumieran un papel protagónico en la implementación de la CDPD, e incluso brindaran asistencia y atención humanitaria a las víctimas del conflicto armado en casos en los que sus derechos son vulnerados de forma grave e irreparable. Es por esta razón que la organización *Humanity & Inclusión* llegó a Colombia en el contexto del conflicto armado en la década de los noventa y posteriormente en el nuevo milenio, con el fin de implementar de manera holística los preceptos de la CDPD en el ordenamiento jurídico colombiano. De hecho, se creó una alianza estratégica con la Universidad EAFIT en la ciudad de Medellín, a partir del principio de capacidad instalada, con el fin de generar una incidencia en materia de discapacidad en la región que le otorgue continuidad a la misión de la organización, una vez esta culmine su mandato en Colombia.

El impacto producido por la organización *Humanity & Inclusion* en la aplicación de la CDPD en el contexto colombiano constituye un objeto de estudio importante porque permite vislumbrar la forma en que las ONG inciden en la aplicación de instrumentos internacionales enfocados en el ámbito de los Derechos Humanos. Los resultados de este estudio permiten concluir que en el caso

de Colombia el impacto que pretende generar la organización *Humanity & Inclusion* en la aplicación de la CDPD no se logra materializar en su totalidad porque se presentan obstáculos que impiden la cooperación entre las ONG y los actores nacionales. Lo anterior produce un efecto de fragmentariedad en las estrategias, cuyas causas son la falta de voluntad política, la escasez de recursos económicos y el incumplimiento de obligaciones adquiridas por parte del Estado colombiano. Dichos obstáculos se presentan de manera más marcada en el campo de la acción humanitaria, en la medida en que el gobierno no ha cooperado con la organización *Humanity & Inclusion* en la implementación de la mayoría de las medidas relativas a la asistencia, atención a víctimas e inclusión.

Por su parte, el balance es completamente diferente en el ámbito legislativo del ordenamiento colombiano. Prueba de ello es la Ley 1996 de 2019, la cual establece el régimen de ejercicio de la capacidad legal para las personas con discapacidad. Esta ley representa un hito jurídico en el país, en tanto implica un desbarajuste del sistema tradicional de capacidad, guardias y otros conceptos básicos del derecho civil que deben ser repensados debido a la influencia que ejerce el derecho internacional de los Derechos Humanos en la normatividad interna.

En conclusión, la incidencia que generan las ONG en la implementación de los instrumentos internacionales de Derechos Humanos no se ha consolidado aún en Colombia de la manera como la sociedad civil esperaría. Esto se debe a que, en la aplicación de la CDPD, se presentan una serie de obstáculos que impiden la consecución de la cooperación entre las ONG y los actores nacionales, a saber: la falta de voluntad política y el retraso en la implementación de medidas consagradas en la normatividad interna. Sin embargo, decisiones recientes emitidas por el

legislador y las altas cortes dan cuenta de que hay una revolución en marcha al interior del país que tiene por objetivo humanizar el concepto de discapacidad y brindarle a esta población el derecho a la dignidad humana, del cual se le ha privado de manera reiterada a lo largo de la historia.

## BIBLIOGRAFÍA

ACNUDH (2008). *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad* (Vol. 15, pp. 1–64). Nueva York & Ginebra: Organización de las Naciones Unidas.

ACNUDH. (2010). *Vigilancia del cumplimiento de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad. Guía para los observadores de la situación de los derechos humanos. Vigilancia del cumplimiento de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad. Guía para los observadores de la situación de los derechos humanos.* (pp. 1–75). Nueva York & Ginebra: Organización de las Naciones Unidas.

Aguado, A. (1995). *Historia de las deficiencias*. Madrid: Escuela Libre Editorial, Colección Tesis y Praxis.

Banco Mundial (2017), *Informe sobre el desarrollo mundial 2017: La gobernanza y las leyes, cuadernillo del “Panorama general”*, Washington DC: Banco Mundial, Licencia: Creative Commons de Reconocimiento CC BY 3.0 IGO.

Beigbeder, Y. (1991). *The Role and Status of International Humanitarian Volunteers and Organizations: The Right and Duty to Humanitarian Assistance*. Dordrecht: Martinus Nijhoff.

Brett, R., & Beethman, D. (1995). The Role and Limits of Human Rights NGOs at the United Nations. *Political Studies*, 43(1), 96–110.

Carpenter, C. (2010). Governing the global agenda: “gatekeepers” and “issue adoption” in transnational advocacy networks. En Avant, D. D., Finnemore, M., & Sell, S. K. (Eds.), *Who Governs the Globe?* (pp. 202-237). Cambridge: Cambridge University Press.

Clarke, G. (1998). *Non-Governmental Organizations (NGOs) and Politics in the Developing World*. *Sage Journal*, 46(1), 36–52. Tomado de: <https://doi.org/10.1111/1467-9248.00128>.

Dingwerth, K., & Pattberg, P. (2006). *Global Governance as a Perspective on World Politics*. *Global Governance*, 12(2), 185–203.

Dolgopol (1986). *Human Rights Activist Organizations and the Protection of Human Rights*. Strasbourg: International Institute of Human Rights.

Edwards, M. (2011). *The Oxford Handbook of Civil Society*. Oxford: Oxford University Press.

Goel, V., & Tripathi, M. (2010). The Role of NGOs in the enforcement of Human Rights: An Overview. *The Indian Journal of Political Science*, 71(3), 769–793.

Goodale, M., & Merry, S. E. (2008). *The Practice of Human Rights: Tracking Law Between the Global and the Local*. Cambridge: Cambridge University Press.

Handicap International. (2016). *Handicap International Strategy 2016 - 2025*. Handicap International.

Kamat, S. (2004). The Privatization of Public Interest: Theorizing NGO Discourse in a Neoliberal Era. *Review of International Political Economy*, 11(1), 155–176.

Labbé, J., & Daudin, P. (2016). Applying the humanitarian principles: Reflecting on the Experience of the International Committee of the Red Cross. *International Review of the Red Cross*, (97), 183–210.

Macalister-Smith, P. (1987). Humanitarian Action by Non-Governmental Organizations: National and International Law Perspectives. *Bulletin of Peace Proposals*, 18(2), 199–131. Tomado de: <https://doi.org/10.1177/096701068701800204>.

Marcos, F. (2009). *Retos y dilemas de la acción humanitaria ante la acción sin daño*. Ponencia Universidad Nacional de Colombia. Bogotá.

Moldeski, G. (2003). Globalization. En Held, D. McGrew, A. (Eds.), *The Global Transformations Reader: An Introduction to the globalization debate* (pp. 55-60). Cambridge: Polity press in association with Blackwell Publishing Ltd.

Moyn, S. (2015). *La última utopía: los Derechos Humanos en la Historia*. Bogotá: Editorial Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas.

Palacios, A., & Romañach, J. (2006). *El modelo de la diversidad. La Bioética y los Derechos Humanos como herramienta para alcanzar la plena dignidad en la diversidad funcional*. Madrid: Ediciones Diversitas - AIED.

Peters, A., Koechlin, L., Zinkernagel, G. (2009) Non-State Actors as Standard Setters: Framing the Issue in an Interdisciplinary Fashion. En Peters, A., Koechlin, L., Förster, T., & Zinkernagel, G. (Eds.), *Non-state actors as standard setters*. Cambridge: Cambridge University Press.

Rasmussen, M., & Lewis, O. (2007). Introductory note to the United Nations Convention on the Rights of Persons with Disabilities. *International Legal Materials*, 46(3), 441–442.

Reimann, K. D. (2006). A View from the Top: International Politics, Norms and the Worldwide Growth of NGOs. *International Studies Quarterly*, 50(1), 45–67.

Sassen, S. (2008). *Territory, authority, rights: from medieval to global assemblages*. Princeton, NJ: Princeton University Press.

Stiker, H.-J. (2009). *A History of Disability*. Ann Arbor, MI: University of Michigan Press.

Strange, S. (2003). The declining authority of States. En Held, D. McGrew, A. (Eds.), *The Global Transformations Reader: An Introduction to the Globalization Debate* (pp. 127-135). Cambridge: Polity press in association with Blackwell Publishing Ltd.

Velásquez, M. A., & Gómez, J. F. (2013). *Los resquicios del Derecho: oportunidades y desafíos para la atención integral a las víctimas del conflicto en Colombia*. Colombia: Handicap International.

Villa, J. D., Barrera, D., Arroyave, L., & Montoya, Y. (2017). Acción con daño: del asistencialismo a la construcción social de la víctima. Mirada a procesos de reparación e intervención psicosocial en Colombia. *Universitas Psychologica*, 16(3), 1–13. Tomado de: <https://doi.org/10.11144/Javeriana.upsy16-3.adac>.

Willets, P. (2011). *Non-Governmental Organizations in World Politics: The Construction of Global Governance*. London & New York: Routledge.

Wiseberg, L. S. (1991). Protecting Human Rights Activists and NGOs: What More Can Be Done? *Human Rights Quarterly*, 13(4), 525–544.

World Bank (1995). *Working with NGOs. A Practical Guide to operational Collaboration Between The World Bank And Non-governmental Organizations*. Working with NGOs. A Practical Guide to operational Collaboration Between The World Bank And Non-governmental Organizations (pp. 1–132). Washington, DC: Operations Policy Department.

### **Tratados Internacionales**

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Nueva York, 13 de diciembre de 2006. Disponible en: <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>

Carta de las Naciones Unidas. San Francisco, 26 de junio de 1945. Disponible en: <https://www.un.org/es/charter-united-nations/>

### **Resoluciones**

Resolución 1296/68 del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, Relaciones consultivas con las ONG. Disponible en: [https://www.un.org/en/ga/search/view\\_doc.asp?symbol=e/res/1296\(xliv\)](https://www.un.org/en/ga/search/view_doc.asp?symbol=e/res/1296(xliv))

Resolución A/HRC/31/30 del Consejo de Derechos Humanos, Estudio temático sobre los Derechos de las personas con discapacidad en virtud del artículo 11 de la convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad relativo a las situaciones de riesgo y emergencias humanitarias. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10350.pdf>

### **Leyes**

Ley 74 de 1968, Diario Oficial No. 32.682 de 30 de diciembre de 1968. República de Colombia, Bogotá.

Ley 361 de 1997. Diario Oficial No. 42.978 de 11 de febrero de 1997. República de Colombia, Bogotá.

Ley 759 de 2002. Diario Oficial No. 44.883 de 30 de julio de 2002. República de Colombia, Bogotá.

Ley 1114 de 2006. Diario Oficial No. 46.494 de 27 de diciembre de 2006. República de Colombia, Bogotá.

Ley 1346 de 2009. Diario Oficial No. 47.427 de 31 de julio de 2009. República de Colombia, Bogotá.

Ley 1618 de 2013. Diario Oficial No. 48.717 de 27 de febrero de 2013. República de Colombia, Bogotá.

Ley 1996 de 2019. Diario oficial 51.057 del 26 de agosto de 2019. República de Colombia, Bogotá.

### **Sentencias**

Corte Constitucional. (23 de enero de 1996) Sentencia C-022. (MP Carlos Gaviria).

Corte Constitucional. (18 de abril de 2012) Sentencia C-288. (MP Luis Ernesto Vargas Silva).

Corte Constitucional. (25 de mayo de 2017) Sentencia C-352. (MP Alejandro Linares Cantillo).

### **Decretos**

Decreto 4800 del 20 de diciembre de 2011. Presidencia de la República. República de Colombia, Bogotá.